

CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:

Basilio Aguirre Fernández,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

CONSEJEROS:

Anadel Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil
Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Alberto García Ruiz de Huidobro, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil
José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM
Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO • Núm. 121 (3ª Época) • ENERO DE 2024

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

I. NOTICIAS DE INTERÉS

II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Jefatura del Estado.

Presidencia del Gobierno.

Consejo General del Poder judicial.

Banco de España.

Ministerio de Hacienda.

Tribunal Constitucional.

TRIBUNAL SUPREMO.

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Otros Entes.

CC.AA

Andalucía

Aragón

Canarias

Cataluña

Extremadura

Galicia

La Rioja

Región de Murcia

Comunidad Foral de Navarra

País Vasco

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

ÍNDICE

I. NOTICIAS DE INTERÉS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Urbanismo

Ley 18/2023, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-902.pdf>

II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

BREVE ESTUDIO DE LOS ASPECTOS REGISTRALES DE LA CONVENCIÓN DE BEIJING SOBRE EFECTOS INTERNACIONALES DE LAS VENTAS JUDICIALES DEL BUQUE.

por José María de Pablos O'Mullony.

Registrador de Bienes Muebles de Sevilla.



[PABLOS O'MULLONY, J.Mª de.- Breve estudio aspectos registrales Convención de Beijing.pdf](#)

IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Medidas urgentes

Resolución de 10 de enero de 2024, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/12/pdfs/BOE-A-2024-664.pdf>

Resolución de 10 de enero de 2024, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/12/pdfs/BOE-A-2024-665.pdf>

Jefatura del Estado.

JEFATURA DEL ESTADO

Medidas urgentes

Corrección de errores del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/03/pdfs/BOE-A-2024-135.pdf>

Presidencia del Gobierno.

Organización

Real Decreto 1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/10/pdfs/BOE-A-2024-519.pdf>

Consejo General del Poder judicial.

Carreras Judicial y Fiscal

Acuerdo de 16 de enero de 2024, de la Comisión de Selección prevista en el artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se aprueba la relación definitiva de personas admitidas y excluidas para tomar parte en las pruebas selectivas para el ingreso en la Escuela Judicial y en el Centro de Estudios Jurídicos, convocadas por Acuerdo de 27 de octubre de 2023, se procede al nombramiento del Tribunal calificador número 1 y se señalan los lugares en que tendrá lugar el primer ejercicio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/22/pdfs/BOE-A-2024-1103.pdf>

Banco de España.

BANCO DE ESPAÑA

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 2 de enero de 2024, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/03/pdfs/BOE-A-2024-209.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 3 de enero de 2024, del Banco de España, por la que se publica el tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años por su consideración como uno de los tipos de interés oficiales de acuerdo con la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/04/pdfs/BOE-A-2024-272.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Corrección de erratas de la Resolución de 2 de enero de 2024, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/09/pdfs/BOE-A-2024-513.pdf>

Ministerio de Hacienda.

Información catastral

Resolución de 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la prestación del servicio de asistencia al ciudadano mediante videoconferencia en los Puntos de Información Catastral y se modifica la Resolución de 15 de enero de 2019.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/11/pdfs/BOE-A-2024-631.pdf>

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Resolución de 8 de enero de 2024, de la Dirección General del Catastro, por la que se modifica la de 12 de marzo de 2014, por la que se aprueba la forma de remisión y la estructura, contenido y formato informático del fichero del padrón catastral y demás ficheros de intercambio de la información necesaria para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/11/pdfs/BOE-A-2024-632.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 9 de enero de 2024, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/12/pdfs/BOE-A-2024-682.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 16 de enero de 2024, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/19/pdfs/BOE-A-2024-1032.pdf>

Procedimientos tributarios

Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/31/pdfs/BOE-A-2024-1771.pdf>

Impuestos

Orden HAC/56/2024, de 25 de enero, por la que se modifican las órdenes ministeriales que aprueban los modelos de autoliquidación 123, 210, 216, y de declaración informativa 193 y 296 y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/31/pdfs/BOE-A-2024-1772.pdf>

Tribunal Constitucional.

Sentencias

Sala Segunda. Sentencia 172/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 5479-2019. Promovido por don Salvador Fortea Canoves en relación con las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Valencia y un juzgado de primera instancia de esa capital en procedimiento hipotecario. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas que ignora la primacía del Derecho de la Unión Europea, en los términos de la STC 31/2019 (STC 26/2023).

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-973.pdf>

Sala Primera. Sentencia 173/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 1965-2021. Promovido por el Consejo de las Mujeres de la Ciudad de Madrid en relación con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda frente a las resoluciones del delegado del Gobierno en Madrid prohibiendo las concentraciones que pretendía celebrar los días 7 y 8 de marzo de 2021. Vulneración del derecho de reunión y manifestación: STC 164/2023 (prohibición injustificada y desproporcionada de la convocatoria de concentraciones al aire libre, con número limitado de asistentes y garantizando el uso de mascarillas y el mantenimiento de una distancia interpersonal de seguridad). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-974.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 174/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 2027-2021. Promovido por doña Natalia Blázquez Soto en relación con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda frente a la resolución del delegado del Gobierno en Madrid prohibiendo las concentraciones convocadas para el día 8 de marzo de 2021. Vulneración del derecho de reunión y manifestación: STC 164/2023 (prohibición injustificada y desproporcionada de la convocatoria de concentraciones al aire libre, con número limitado de asistentes y garantizando el uso de mascarillas y el mantenimiento de una distancia interpersonal de seguridad).

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-975.pdf>

Sala Primera. Sentencia 175/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 2028-2021. Promovido por doña Gloria Silvero Salguero en relación con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda frente a la resolución del delegado del Gobierno en Madrid prohibiendo la concentración convocada para el día 8 de marzo de 2021. Vulneración del derecho de reunión y manifestación: STC 164/2023 (prohibición injustificada y desproporcionada de la convocatoria de concentración al aire libre, con número limitado de asistentes y garantizando el uso de mascarillas y el mantenimiento de una distancia interpersonal de seguridad). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-976.pdf>

Sala Primera. Sentencia 176/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 2029-2021. Promovido por doña Irene Moreno Catalán en relación con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda frente a la resolución del delegado del Gobierno en Madrid prohibiendo la concentración convocada para el día 8 de marzo de 2021. Vulneración del derecho de reunión y manifestación: STC 164/2023 (prohibición injustificada y desproporcionada de la convocatoria de concentración al aire libre, con número limitado de asistentes y garantizando el uso de mascarillas y el mantenimiento de una distancia interpersonal de seguridad). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-977.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 177/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 2031-2021. Promovido por doña Camila Banderas Briceño en relación con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda frente a la resolución del delegado del Gobierno

en Madrid prohibiendo la concentración convocada para el día 7 de marzo de 2021. Vulneración del derecho de reunión y manifestación: STC 164/2023 (prohibición injustificada y desproporcionada de la convocatoria de concentración al aire libre, con número limitado de asistentes y garantizando el uso de mascarillas y el mantenimiento de una distancia interpersonal de seguridad).

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-978.pdf>

Sala Primera. Sentencia 178/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 2038-2021. Promovido por doña Miriam Guardia Alonso en relación con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda frente a la resolución del delegado del Gobierno en Madrid prohibiendo la concentración convocada para el día 7 de marzo de 2021. Vulneración del derecho de reunión y manifestación: STC 164/2023 (prohibición injustificada y desproporcionada de la convocatoria de concentración al aire libre, con número limitado de asistentes y garantizando el uso de mascarillas y el mantenimiento de una distancia interpersonal de seguridad). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-979.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 179/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 63-2022. Promovido por el Banco Santander, S.A., en relación con los acuerdos del Consejo de Ministros que le sancionaron por la falta de comunicación de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (principios de personalidad y culpabilidad): sanción por inobservancia de la normativa sobre blanqueo de capitales imputable a una entidad de crédito absorbida por la mercantil demandante de amparo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-980.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 180/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 2354-2022. Promovido por doña M.H.D., respecto de los autos dictados por la Audiencia Provincial de Valladolid y un juzgado de primera instancia de esa capital que acordaron la administración de la vacuna frente a la Covid-19. Supuesta vulneración del derecho a la integridad física: STC 148/2023 [resoluciones judiciales que realizaron una ponderación adecuada de los intereses de una persona menor de edad (STC 38/2023)].

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-981.pdf>

Sala Primera. Sentencia 181/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 2769-2022. Promovido por doña M.S.V.R., respecto del auto dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que acordó la administración de la vacuna frente a la Covid-19. Alegada vulneración de los derechos a la integridad física y a la intimidad; supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (incongruencia) y a un proceso con todas las garantías: inadmisión parcial del recurso por falta de invocación previa en la vía judicial; exploración del menor no grabada para preservar su intimidad, resolución judicial en la que se guarda la necesaria correspondencia entre lo solicitado y lo acordado, la utilización de la expresión "postulados negacionistas" no basta para apreciar una falta de imparcialidad objetivamente fundada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-982.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 182/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 5688-2022. Promovido por doña M.T.V., respecto de los autos dictados por la Audiencia Provincial de Valladolid y un juzgado de primera instancia de esa capital que acordaron la administración de la vacuna frente a la Covid-19. Supuesta vulneración del derecho a la integridad física: STC 148/2023 [resoluciones judiciales que realizaron una ponderación adecuada de los intereses de una persona menor de edad (STC 38/2023)].

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-983.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 183/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 5691-2022. Promovido por doña E.G.G., respecto de los autos dictados por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa y un juzgado de primera instancia de San Sebastián que acordaron la administración de la vacuna frente a la Covid-19. Supuesta vulneración del derecho a la integridad física: STC 148/2023 [resoluciones judiciales que realizaron una ponderación adecuada de los intereses de una persona menor de edad (STC 38/2023)].

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-984.pdf>

Sala Primera. Sentencia 184/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 7685-2022. Promovido por don César Muñoz Jiménez en relación con los autos dictados por la Audiencia Provincial de Madrid en ejecución de sentencia penal. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal: revocación de la suspensión de ejecución de pena privativa de libertad que no satisface las exigencias de motivación reforzada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-985.pdf>

Sala Primera. Sentencia 185/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 705-2023. Promovido por don J.D.O.M., respecto de los autos dictados por la Audiencia Provincial de Málaga y un juzgado de primera instancia de esa capital que acordaron la administración de la vacuna frente a la Covid-19. Supuesta vulneración del derecho a la integridad física: STC 148/2023 [resoluciones judiciales que realizaron una ponderación adecuada de los intereses de una persona menor de edad (STC 38/2023)].

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-986.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 186/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 1069-2023. Promovido por doña I.C.L., respecto de los autos dictados por la Audiencia Provincial de Lugo y un juzgado de primera instancia de esa capital que acordaron la administración de la vacuna frente a la Covid-19. Supuesta vulneración del derecho a la integridad física: STC 148/2023 [resoluciones judiciales que realizaron una ponderación adecuada de los intereses de una persona menor de edad (STC 38/2023)].

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-987.pdf>

Sala Primera. Sentencia 187/2023, de 11 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 1289-2023. Promovido por doña R.M.S.P., respecto de los autos dictados por la Audiencia Provincial de Sevilla y un juzgado de primera instancia de esa capital que acordaron la administración de la vacuna frente a la Covid-19. Supuesta vulneración del derecho a la integridad física: STC 148/2023 [resoluciones judiciales que realizaron una ponderación adecuada de los intereses de una persona menor de edad (STC 38/2023)].

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-988.pdf>

Pleno. Sentencia 188/2023, de 12 de diciembre de 2023. Recurso de amparo 1294-2021. Promovido por la Unión Sindical de Madrid Región de Comisiones Obreras en relación con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda frente a la resolución del delegado del Gobierno en Madrid prohibiendo la concentración convocada para el día 8 de marzo de 2021. Vulneración del derecho de reunión y manifestación: STC 164/2023 (prohibición injustificada y desproporcionada de la convocatoria de concentración al aire libre, con número limitado de asistentes y garantizando el uso de mascarillas y el mantenimiento de una distancia interpersonal de seguridad). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-989.pdf>

Pleno. Sentencia 189/2023, de 12 de diciembre de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 1922-2023. Interpuesto por la Asamblea de Madrid respecto del artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias. Supuesta vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas (homogeneidad de las enmiendas parlamentarias respecto del texto que se pretende modificar), principios de legalidad tributaria, capacidad económica y no confiscatoriedad, corresponsabilidad fiscal y lealtad institucional: STC 149/2023 (constitucionalidad del precepto legal que crea el impuesto temporal sobre grandes fortunas como tributo directo, de naturaleza personal y complementario del impuesto sobre el patrimonio). Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-990.pdf>

Pleno. Sentencia 190/2023, de 12 de diciembre de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 1993-2023. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia respecto del artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias. Supuesta vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas (homogeneidad de las enmiendas parlamentarias respecto del texto que se pretende modificar), principios de legalidad tributaria, capacidad económica y no confiscatoriedad, corresponsabilidad fiscal y lealtad institucional: STC 149/2023 (constitucionalidad del precepto legal que crea el impuesto temporal sobre grandes fortunas como tributo directo, de naturaleza personal y complementario del impuesto sobre el patrimonio). Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-991.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO.

Autos

Auto de 11 de enero de 2024, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que aclara el fallo de la sentencia núm. 169/2023, de 2 de marzo de 2023, dictada en el presente recurso, incorporando un párrafo en su parte dispositiva fijando doctrina en materia de prestación por nacimiento de hijo en caso de familia monoparental.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/27/pdfs/BOE-A-2024-1519.pdf>

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Seguridad Social

Resolución de 4 de enero de 2024, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se corrigen errores en la de 18 de diciembre de 2023, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/10/pdfs/BOE-A-2024-521.pdf>

Otros Entes.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Recursos

Resolución de 29 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Lalín a rectificar un asiento ya practicado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/03/pdfs/BOE-A-2024-181.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Vivienda

Decreto-ley 3/2023, de 7 de noviembre, de medidas urgentes sobre el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/05/pdfs/BOE-A-2024-281.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Contratación administrativa

Decreto-ley 2/2023, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/05/pdfs/BOE-A-2024-282.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Asociaciones

Ley 11/2023, de 27 de diciembre, de fomento del asociacionismo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/09/pdfs/BOE-A-2024-446.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Presupuestos

Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/09/pdfs/BOE-A-2024-447.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Recursos

Resolución de 12 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de opción de compra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-940.pdf>

Resolución de 12 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Alhama de Murcia, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-941.pdf>

Resolución de 12 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Amurrio, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-942.pdf>

Resolución de 12 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Medio Cudeyo-Solares, por la que se suspende la inscripción de determinada norma de una comunidad en régimen de propiedad horizontal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-943.pdf>

Resolución de 12 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Tavernes de la Vallidigna a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-944.pdf>

Resolución de 12 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Fe n.º 2, por la que tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, constanding oposición expresa, deniega la inscripción de la georreferenciación pretendida.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-945.pdf>

Resolución de 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 5, por la que se deniega la inscripción de una escritura de donación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-946.pdf>

Resolución de 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Ejea de los Caballeros, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-947.pdf>

Resolución de 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Elche n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una escritura de modificación de elemento privativo de un edificio en régimen de propiedad horizontal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-948.pdf>

Resolución de 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Esplugues de Llobregat, por la que se suspende la inscripción de los estatutos de una comunidad que ostentan tres fincas principales sobre otra finca subordinada, cuya titularidad está vinculada «propter rem» por cuotas indivisas a aquéllas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-949.pdf>

Resolución de 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pontevedra n.º 1, por la que constando oposición formulada durante la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se suspende la inscripción de la georreferenciación pretendida por el promotor.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-950.pdf>

Resolución de 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Daimiel, por la que se suspende la inscripción de una sentencia en la que se declara la nulidad de una donación de finca y se ordena la cancelación del asiento registral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-951.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Fuenlabrada n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de opción de compra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-952.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Castellón de la Plana n.º 1 a inscribir la adjudicación de determinado inmueble mediante liquidación de una sociedad anónima.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-953.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de partición de herencia, en la que la causante es persona distinta de los titulares registrales de la finca adjudicada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-954.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Piedrabuena, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-955.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Guadalajara n.º 1, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-956.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Leganés n.º 2, por la que rechaza la rectificación de una inscripción.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-957.pdf>

Resolución de 15 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4 a inscribir una escritura de aceptación de legado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-958.pdf>

Resolución de 15 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Borja, por la que se califica negativamente la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al aportarse alegaciones por unos cotitulares colindantes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-959.pdf>

Resolución de 15 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cogolludo, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-960.pdf>

Resolución de 15 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Málaga n.º 7, por la que se deniega la inscripción de la agrupación de dos fincas registrales y de la georreferenciación de la finca agrupada, una vez tramitado el expediente del artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-961.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Empleo

Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-899.pdf>

Organización

Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-900.pdf>

Educación

Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-901.pdf>

Urbanismo

Ley 18/2023, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-902.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Presupuestos

Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-903.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Organización

Ley 19/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Instituto Vasco de Finanzas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/19/pdfs/BOE-A-2024-993.pdf>

Subvenciones

Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/19/pdfs/BOE-A-2024-994.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Plan Estadístico Nacional

Real Decreto 51/2024, de 16 de enero, por el que se aprueba el Programa anual 2024 del Plan Estadístico Nacional 2021-2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/20/pdfs/BOE-A-2024-1048.pdf>

Inversiones extranjeras

Corrección de errores del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/20/pdfs/BOE-A-2024-1049.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Recursos

Resolución de 4 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pego, por la que se califica negativamente la inscripción de una escritura de constitución de servidumbre de desagüe.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/26/pdfs/BOE-A-2024-1492.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Presupuestos

Ley 2/2023, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/25/pdfs/BOE-A-2024-1372.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Bachillerato

Orden PJC/39/2024, de 24 de enero, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2023-2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/26/pdfs/BOE-A-2024-1471.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Seguridad Social

Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/30/pdfs/BOE-A-2024-1691.pdf>

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Medidas tributarias

Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/30/pdfs/BOE-A-2024-1694.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Inversiones exteriores

Orden ECM/57/2024, de 29 de enero, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/31/pdfs/BOE-A-2024-1774.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Presupuestos

Ley 4/2023, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/31/pdfs/BOE-A-2024-1776.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Presupuestos

Ley 12/2023, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/31/pdfs/BOE-A-2024-1777.pdf>

Medidas fiscales y administrativas

Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/31/pdfs/BOE-A-2024-1778.pdf>

CC.AA

Andalucía

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS

Resolución de 22 de diciembre de 2023, de Dirección General de Fondos Europeos, por la que se publica el Convenio entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España para la consulta de la titularidad real de sociedades mercantiles a través del Registro Mercantil.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2024/3/BOJA24-003-00007-40293-01_00294896.pdf

Resolución de 29 de diciembre de 2023, de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da publicidad a las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2024.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2024/4/BOJA24-004-00008-40303-01_00294953.pdf

Aragón

Contratación administrativa

Decreto-ley 2/2023, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/05/pdfs/BOE-A-2024-282.pdf>

Canarias

Parlamento de Canarias

415 RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2024, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (11L/DL-0005), así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (11L/PL-0003).

<https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2024/019/001.html>

Cataluña

Departamento de Justicia, Derechos y Memoria

RESOLUCIÓN JUS/47/2024, de 3 de enero, relativa al recurso gubernativo interpuesto por G-T & Q., N. A. contra la calificación del registrador de la propiedad titular del Registro de la Propiedad de Granollers núm. 2 que suspende la inscripción de una escritura de pacto sucesorio de herencia y de atribución particular.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/9083/2008740.pdf>

RESOLUCIÓN JUS/48/2024, de 8 de enero, relativa al recurso interpuesto por el señor E. H. B. contra la nota de calificación negativa de la registradora de la propiedad titular del Registro de la Propiedad de Barcelona núm. 30 de una instancia por la que se pide la anotación preventiva de legado.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/9083/2008796.pdf>

Extremadura

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Calendario laboral.- Resolución de 26 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 31 de octubre de 2023, por la que se hace público el calendario laboral oficial

de fiestas locales para la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2024.

<https://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2024/60o/24060024.pdf>

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, INTERIOR Y DIÁLOGO SOCIAL

Convenios.- Resolución de 17 de enero de 2024, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio para el acceso a la información sobre actos sociales inscritos y denominaciones del Registro Mercantil Central.

<https://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2024/170o/24060179.pdf>

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Calendario laboral.- Resolución de 1 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 31 de octubre de 2023 por la que se hace público el calendario laboral oficial de fiestas locales para la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2024.

<https://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2024/210o/24060265.pdf>

Calendario laboral.- Resolución de 22 de enero de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 31 de octubre de 2023 por la que se hace público el calendario laboral oficial de fiestas locales para la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2024.

<https://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2024/210o/24060266.pdf>

Galicia

Agencia Tributaria de Galicia

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2023 por la que se modifica el anexo II y V de la Orden de 9 de diciembre de 2020 por la que se aprueban los diferentes modelos de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regula el procedimiento y las condiciones para su pago y presentación, así como determinadas obligaciones formales y de suministro de información tributaria.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2024/20240102/AnuncioG0248-271223-0001_es.pdf

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2023 por la que se modifican los anexos III y IV de la Orden de 21 de enero de 2021 por la que se aprueban los diferentes modelos de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regula el procedimiento y las condiciones para su pago y presentación, así como determinadas obligaciones formales y de suministro de información tributaria.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2024/20240102/AnuncioG0248-271223-0002_es.pdf

La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja

<https://web.larioja.org/bor-portada/boranuncio?n=28054391-2-HTML-559166-X>

CONSEJERÍA DE HACIENDA, GOBERNANZA PÚBLICA, SOCIEDAD DIGITAL Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Orden HGS/3/2024, de 29 de enero, de cumplimentación, pago y presentación de autoliquidaciones y declaraciones de forma electrónica

<https://web.larioja.org/bor-portada/boranuncio?n=28116753-2-HTML-559219-X>

Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

366

Resolución de 22 de enero de 2024 del titular de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica la Resolución de 13 de junio de 2023, que publicó el calendario de fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2024.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2024/numero/366/pdf?id=824260>

Comunidad Foral de Navarra

Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2024/14/0>

Órdenes Forales

ORDEN FORAL 1/2024, de 12 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para el año 2024 el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2024/22/0>

País Vasco

LEHENDAKARITZA

LEY 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

<https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2024/01/2400036a.pdf>

LEY 18/2023, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

<https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2024/01/2400038a.pdf>

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

NORMA FORAL 2/2023, de 21 de diciembre, por la que se modifican la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

<https://www.euskadi.eus/web01-bopv/es/bopv2/datos/2024/01/2400221a.shtml>

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

DECRETO FORAL-NORMA 2/2023, de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance de la prórroga presupuestaria en materia tributaria a partir del 1 de enero de 2024 y se aprueban determinadas medidas tributarias y presupuestarias de carácter urgente.

<https://www.euskadi.eus/web01-bopv/es/bopv2/datos/2024/01/2400249a.shtml>

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

R. 29.11.2023. R. P. Lalín.- **ASIENTO DE PRESENTACIÓN: EL DESISTIMIENTO DE INSCRIPCIÓN SOLO PROCEDE ANTES DEL DESPACHO DEL TÍTULO. RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.**- Presentada e inscrita una escritura de herencia sin que conste solicitud expresa de inscripción parcial, se solicita ahora dejar sin efecto y cancelar una inscripción de dominio ya practicada a nombre de uno de los herederos. La Dirección señala cómo la inscripción es voluntaria (art. 6 LH), pero que, presentado un título a inscripción, el posible desistimiento deberá formularse antes del efectivo despacho del título (art. 25 LH); una vez inscrito el dominio de una finca, el asiento se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales (art. 1 LH) y no puede desistirse de la inscripción (art. 40 LH). Por otra parte, se reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones sobre el objeto del recurso gubernativo (art. 326 LH).

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/03/pdfs/BOE-A-2024-181.pdf>

R. 12.12.2023. R. P. Pozuelo de Alarcón nº 2 y R. 14.12.2023. R. P. Fuenlabrada nº 4.- **OPCIÓN DE COMPRA: CASOS QUE LA DIRECCIÓN NO CONSIDERA PRÉSTAMO CON PACTO COMISORIO.**- Se trata de un contrato de opción de compra en el que la cantidad entregada se considera como arras o señal y se perdería de no ejercitarse la opción (el precio total es insignificamente mayor que el de las arras): el concedente podrá dejar sin

efecto la opción devolviendo la cantidad recibida. La registradora entiende que este contrato vulnera la prohibición del pacto comisorio (ver arts. 6, 1.859 y 1.884 C.c.). La Dirección comienza reconociendo que «el Código Civil rechaza enérgicamente toda construcción jurídica en cuya virtud, el acreedor, en caso de incumplimiento de la obligación, pueda apropiarse definitivamente de los bienes dados en garantía por el deudor», y cita las R. 08.04.1991 (hay muchas más) y las S. 18.02.1997, S. 15.06.1999 y S. 05.06.2008. Pero reitera la posición de la R. 18.07.2022, en el sentido de que la opción de compra pactada reúne los requisitos propios de todo contrato de tal naturaleza, y en el reducido marco de este expediente, ni el registrador ni esta Dirección General pueden conjeturar acerca de intenciones de las partes de pactarla en función de garantía del cumplimiento de una obligación pecuniaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-940.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-952.pdf>

R. 12.12.2023. R. P. Alhama de Murcia.- **División y segregación: La existencia de parcelación en finca rústica es competencia del órgano administrativo.**- En la venta de una parte indivisa de finca rústica, el registrador notifica al Ayuntamiento por la posible parcelación urbanística y a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por posible formación de finca inferior a la unidad mínima de cultivo (arts. 79 y 80 RD. 1093/1997). Transcurrido el plazo de cuatro meses, el Ayuntamiento no contesta; y en cuanto a la Comunidad, tras un primer informe en el que estima el acto como contrario a la legislación sobre unidad mínima de cultivo, emite otro en el que estima que lo contrario a esa legislación habría sido la segregación de una parte, pero no la venta de una cuota indivisa. La Dirección estima el recurso y dispone la inscripción, pues «aunque puedan considerarse motivados los indicios de posible parcelación urbanística al margen del planeamiento, la apreciación efectiva de ésta compete al órgano competente en materia de disciplina urbanística»; debe observarse que no se trata de una legislación urbanística que imponga la exigencia de licencia a la transmisión de una participación indivisa de finca (ver cfr. arts. 105 y ss. L 13/30.03.2015, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia).

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-941.pdf>

R. 12.12.2023. R. P. Amurrio y R. 13.12.2023. R. P. Valencia nº 5.- **HERENCIA: SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE RESIDUO: EL SUSTITUTO NO PUEDE DISPONER MORTIS CAUSA SI NO ESTÁ AUTORIZADO EXPRESAMENTE. HERENCIA: SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE RESIDUO: EL SUSTITUTO NO PUEDE DISPONER POR DONACIÓN SI NO ESTÁ AUTORIZADO EXPRESAMENTE.**- Se trata de una herencia en la que se incluyen bienes que la causante había adquirido en una herencia anterior con fideicomisarios nombrados «falleciese sin haber dispuesto de sus bienes». La Dirección confirma la negativa registral y reitera su propia doctrina (R. 09.06.2015, R. 28.01.2020 y R. 06.09.2022), entendiendo que «si no se faculta expresamente en el testamento al heredero fiduciario, este no tiene facultades de disposición a título gratuito, ni por tanto mortis causa; que no se puede considerar como sustitución preventiva de residuo una disposición testamentaria en la que se otorgan al fiduciario facultades dispositivas de los bienes a título oneroso e ínter vivos» (sería un fideicomiso de residuo, no una sustitución preventiva de residuo); y que, a falta de la concurrencia de los interesados en el residuo, «serían, en última instancia, los Tribunales de Justicia a quienes correspondería la interpretación de la cláusula controvertida».

La segunda de estas resoluciones reitera la misma doctrina para un caso en el que la fiduciaria disponía por donación de los bienes fideicomitidos; la cláusula fideicomisaria la autorizaba para disponer por actos ínter vivos. Pero dice la Dirección que «no puede entenderse que el testador haya conferido al fiduciario plenas e indiscriminadas facultades dispositivas ínter vivos, sin restricciones, [...] pues no tiene ningún sentido que se le veden las disposiciones mortis causa y se le deje la puerta abierta a disponer en vida gratuitamente en favor de quien no podría hacerlo por testamento».

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-942.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-946.pdf>

R. 12.12.2023. R. P. Medio Cudeyo-Solares.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: EL CUÓRUM PARA LA LIMITACIONES AL ALQUILER TURÍSTICO NO PUEDE EXTENDERSE A OTROS USOS DE LAS VIVIENDAS.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 01.12.2021, R. 22.06.2022, R. 07.11.2022 y R. 28.07.2023. En este caso dice la Dirección que el art. 17.12 LPH «no permite que esa excepción a la norma general de la unanimidad alcance a otros acuerdos relativos a otros usos de las viviendas o locales, como es el de que «las viviendas de este bloque no pueden tener un uso de destino vacacional».

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-943.pdf>

R. 12.12.2023. R. P. Tavernes de la Valligna.- **RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: EN MATRIMONIO DE DISTINTA NACIONALIDAD DEBE INDICARSE QUÉ LEY LO RIGE EXTRANJEROS: EN MATRIMONIO DE DISTINTA NACIONALIDAD DEBE INDICARSE QUÉ LEY RIGE EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: EL NOTARIO NO TIENE QUE EXPRESAR LAS RAZONES POR LAS QUE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE UN DETERMINADO RÉGIMEN LEGAL.**- La Dirección dispone la inscripción de una escritura de compraventa en la que el comprador, de nacionalidad marroquí, manifiesta que está «casado en régimen legal de separación de bienes conforme a su legislación nacional, [...] pues según el art. 159 RN, «basta la declaración del otorgante, [...] entendiendo este Centro Directivo que dicha manifestación se recogerá por el notario, bajo su responsabilidad, tras haber informado y asesorado en Derecho al otorgante» (ver R. 20.12.2011).

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-944.pdf>

R. 12.12.2023, R. P. Santa Fe nº 2.- **GEORREFERENCIACIÓN: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH. GEORREFERENCIACIÓN: SUBSANACIÓN DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN COMO TRÁMITE PARA MEJOR PROVEER EN EL EXPEDIENTE**

DEL ART. 199 LH.- Tramitado el expediente del art. 199 LH con oposición del titular de otra finca registral, el registrador deniega la inscripción de la georreferenciación pretendida por la promotora.

–En primer lugar, frente a las quejas de la promotora, la Dirección considera correcta la actuación del registrador, reiterando la doctrina de la R. 10.11.2022: «Cuando un particular formula oposición en términos confusos o sin que conste la autenticidad de su identidad, o validez y vigencia de la representación que alegue, o la identificación de cuál es la finca supuestamente invadida y en qué medida concreta, o cualquier otro extremo esencial, el registrador, como trámite para mejor proveer, puede requerirle para que subsane o complete tal escrito de oposición».

–En cuanto al fondo, aunque el registrador deniega «a la vista de toda la documentación finalmente aportada, que incluye un informe de validación gráfica frente a parcelario catastral elaborado por un arquitecto», la Dirección entiende que «la oposición del alegante no está mínimamente fundamentada en Derecho». Porque «la denegación de inscripción de la georreferenciación solicitada para una determinada finca registral ha de basarse en alguno de los siguientes motivos: –Que no se respete la identidad de la finca registral del promotor, esto es, su ubicación y delimitación geográficas, sino que se encubra la sustracción o adición de porciones de terreno que sí o no, respectivamente, formaban parte de la finca inicial. –Que se invada otra finca ya inmatriculada, aunque no esté debidamente georreferenciada. –Que se invada el dominio público, aunque no esté ni siquiera inmatriculado». Y en el caso concreto «queda descartado, incluso por el propio alegante, que concurra el segundo motivo de denegación [el opositor no ostenta, no ya titularidad registral de la porción que alega ser invadida, sino ni siquiera titularidad catastral o mero título de adquisición de la misma]. Y el registrador no expresa ni motiva objeciones relativas a ninguno de los otros dos posibles motivos de denegación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-945.pdf>

R. 13.12.2023. R. P. Ejea de los Caballeros.- **IMPUESTOS: COMPRAVENTA DE FINCA AFECTA AL BENEFICIO FISCAL DEL ART. 9 L. 19/04.07.1995.-** Se trata de una escritura de compraventa de una finca cuya última transmisión se realizó con sujeción a los beneficios fiscales del art. 9 L. 19/04.07.1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y por tanto para su transmisión posterior en los cinco años siguientes (como es el caso), deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar... La registradora entiende que para poder practicar la inscripción debe acreditarse ese pago del impuesto correspondiente a la transmisión anterior. Pero dice la Dirección que lo único que debe acreditarse es el pago del impuesto de la transmisión actual; la obligación de pagar el impuesto de la transmisión anterior dejado de ingresar recae en el sujeto pasivo de dicho impuesto (el ahora vendedor), «que quedará obligado a presentar una liquidación complementaria y precisamente para el aseguramiento del pago de dichas cantidades obra extendida la correspondiente nota de afección, pero dicha obligación es ajena al negocio jurídico posterior cuya inscripción se pretende; [...] sin perjuicio de que el registrador en cumplimiento de su deber de colaboración con la Administración Tributaria ponga en conocimiento de ésta la transmisión operada».

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-947.pdf>

R. 13.12.2023. R. P. Elche nº 5.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LA MODIFICACIÓN DEL LOCAL GARAJE REQUIERE CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL MISMO.-** La sociedad promotora de una edificio, que conserva un 30 % del local sótano, destinado a garajes y trasteros, modifica la descripción de este local «para añadir cuatro nuevas plazas de garaje que pasan a ocupar lo que antes eran zonas comunes de dicho local; y redistribuye todas las cuotas de participación de las plazas de garaje y trasteros en el referido local de la planta sótano, incluidas las de los actuales propietarios». La Dirección confirma que, dado el contenido negocial de la modificación no es posible hacerla de modo unilateral por el titular registral, sino que deberá contar con la autorización, en este caso, de los restantes copropietarios del local (cfr. arts. 20 y 40 LH y R. 27.01.2014 y R. 19.07.2018). Y esto, a pesar de la cláusula estatutaria que reserva al promotor la facultad de agregar, segregar, fijar la superficie y las cuotas de participación de cada plaza de aparcamiento, etc.; pues «de una interpretación literal, lógica, sistemática y finalista, resulta inequívocamente que las facultades que se reserva la sociedad promotora alcanzan únicamente a las modificaciones de los elementos privativos de dicha sociedad pero no a los ya transmitidos».

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-948.pdf>

R. 13.12.2023. R. P. Esplugues de Llobregat.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: ESTATUTOS PARA LA VINCULACIÓN «OB REM» DE UNA FINCA A OTRAS VARIAS.-** Se trata de una escritura de establecimiento de estatutos para utilización de una finca vinculada «ob rem» a otras tres, estatutos aprobados por las juntas de propietarios de estas y formalizados por los respectivos presidentes. La Dirección trata tres defectos de la nota de calificación:

–La finca vinculada no está descrita tal y como consta en el Registro (falta la inscripción de determinadas obras a las que se refieren los estatutos). Se revoca, porque lo que hay es una «previsión estatutaria respecto de unos elementos constructivos que pueden estar actualmente contruidos o ni siquiera proyectados, [...] no se pretende en este momento declarar la obra nueva de tales elementos constructivos».

–La exclusión de determinados propietarios de algunos locales comerciales y de oficina no puede realizarse por cuanto, cada uno de los titulares del dominio y derechos reales lo es de forma inseparable de la finca vinculada. Se confirma, pues, que tal exclusión requiere el consentimiento de los respectivos propietarios (ver arts. 17 LPH y 553-24-1 C.c.Cat.).

–«No son válidos los coeficientes que se establecen en cada uno de los acuerdos de las respectivas juntas de propietarios» (se refiere a que los coeficientes ya inscritos de titularidad «ob rem» de cada finca principal son distintos de los que ahora se pactan para gastos de mantenimiento de la finca subordinada). Y se revoca, pues los gastos se han de satisfacer según la cuota de cada finca, pero cabe el acto en contrario (ver arts. 9 LPH y 553-26.2 C.c.Cat.).

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-949.pdf>

R. 13.12.2023. R. P. Pontevedra nº 1.- **GEORREFERENCIACIÓN: DUDAS FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- La Dirección estima fundadas las dudas del registrador sobre la identidad de la finca en la tramitación del expediente del art. 199 LH, dada la oposición de un colindante, que alega «posible invasión de dichas parcela y finca, tal y como resulta del escrito de alegaciones y del informe pericial efectuado por el ingeniero técnico topógrafo». La Dirección reitera la afirmación de la R. 17.04.2023, «cuando quien se opone es un titular registral, en este caso la oposición resulta mucho más cualificada y merecedora de mayor consideración».

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-950.pdf>

R. 13.12.2023. R. P. Daimiel.- **DOCUMENTO JUDICIAL: LA CANCELACIÓN POR NULIDAD DE UNA DONACIÓN Y LOS ASIENTOS POSTERIORES.**- Se trata de una sentencia que declara la nulidad de una donación y ordena la cancelación del su asiento registral. Según la Dirección no será obstáculo para ello el que la sentencia no diga nada de una obra nueva declarada por los donatarios e inscrita, pues «debe entenderse que la transmisión del suelo incluye las edificaciones, sin perjuicio de las compensaciones económicas de carácter personal que, en su caso, procedan». En cambio sí es necesario que la sentencia aclare la subsistencia o no de una anotación preventiva de embargo tomada contra los donatarios y en favor de la Hacienda Pública, porque difícilmente podrá sostenerse la subsistencia de esta anotación preventiva, por cuanto ello supondría el retorno de la propiedad a favor de los donantes junto a la anotación de un embargo que parece mal tomado, por cuanto el bien no era propiedad del deudor embargado, salvo que lo fuera por derivación de responsabilidad», pero esta circunstancia no puede ser apreciada por el registrador en el estrecho margen de una nota de calificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-951.pdf>

R. 14.12.2023. R. P. Castellón de la Plana nº 1.- **SOCIEDAD ANÓNIMA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: PARA LOS SOCIOS SON ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. MENORES E INCAPACITADOS: LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD ES UN ACTO DE ADMINISTRACIÓN.**- Se trata de la liquidación de una sociedad anónima con adjudicación de un local comercial a uno de los socios del que en sentencia judicial se había declarado la incapacidad para todo acto de administración y disposición de su patrimonio y su sometimiento a tutela de su hijo, que es quien lo representa en el otorgamiento de la escritura. El registrador estima que «resulta necesario acreditar la aprobación judicial de tales operaciones de liquidación de la sociedad, conforme al art. 287 C.c.». La Dirección revoca esa calificación: entiende que, suprimidas del Código de comercio la referencia a la liquidación en la que estén interesadas personas con discapacidad, deben aplicarse las normas que regulan las particiones de herencias (cfr. arts. 1708 y 406 C.c., S. 1484/09.10.2018, S. 382/20.03.2019 y S. 1269/10.10.2022, y R. 21.12.1929 y R. 13.02.1986); y en ese sentido, el art. 1058 C.c. implica que «la partición se considera como un acto de administración y no de disposición o enajenación, siempre que los concretos pactos entre los herederos se mantengan dentro del ámbito de lo particional, conforme a los arts. 1061 y 1062 C.c.»; no es, pues, necesaria la autorización judicial prevista en el art. 287.2 C.c., referida contratos o actos que tengan carácter dispositivo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-953.pdf>

R. 14.12.2023. R. P. Sanlúcar la Mayor nº 1.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA TRANSMISIÓN OTORGADA POR PERSONA DISTINTA DEL TITULAR REGISTRAL.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 18.11.2014 y R. 10.04.2017; art. 20 LH). En este caso, apareciendo una finca inscrita a favor de unas personas, no puede inscribirse una herencia en la que la causante es persona distinta a los titulares registrales. Frente a la alegación de la recurrente, dice la Dirección que «la registradora no debe deducir o presumir transmisiones que no se encuentren debidamente formalizadas».

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-954.pdf>

R. 14.12.2023. R. P. Piedrabuena, R. 14.12.2023. R. P. Guadalajara nº 1 y R. 15.12.2023. R. P. Cogolludo.- **VÍAS PECUARIAS: LA NOTA MARGINAL REQUIERE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESLINDE.**- Reiteran en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 31.10.2023) y confirman la calificación del registrador en el sentido de que no puede hacerse constar en el Registro que una finca está pendiente de deslinde de vía pecuaria sin haberse incoado el oportuno expediente de deslinde con intervención del titular registral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-955.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-956.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-960.pdf>

R. 14.12.2023. R. P. Leganés nº 2.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: IMPROCEDENCIA DEL QUE NO ES ERROR EN EL NOMBRE, SINO EN EL ESTADO CIVIL. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: CONSTANCIA DEL DE LA TITULAR SOLTERA QUE RESULTÓ CASADA.**- Figurando la finca inscrita a favor de una titular como soltera y con apellido X, solicita ahora la inscripción del cambio del apellido; de la documentación presentada para justificar el cambio resulta que en el momento de la adquisición estaba casada y tenía el apellido del marido, del que después se divorció recuperando el apellido de soltera. La Dirección confirma la denegación registral, porque la modificación que se solicita del apellido de la titular registral no procede de un previo error sino de la modificación del estado civil de la solicitante, el error registral está en el estado civil de la titular. Además estima que «el registrador deberá proceder en la forma prevista en el art. 326 RH con el fin de hacer constar en el asiento correspondiente (art. 215 LH) el carácter de casada de la titular registral, el nombre de quien entonces era su marido (art. 51.9 RH), así como que la inscripción se verifica conforme a lo establecido en el art. 92 RH o en la forma que legalmente proceda».

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-957.pdf>

R. 15.12.2023. R. P. Eivissa nº 4.- **HERENCIA: LEGADOS: LEGADO DE FINCA SUJETO A AUTORIZACIÓN MILITAR, PLAZOS. EXTRANJEROS: LEGADO DE FINCA SUJETO A AUTORIZACIÓN MILITAR, PLAZOS. HERENCIA: LEGADOS: LA IMPRECISIÓN EN LA DEFINICIÓN DE LA FINCA LEGADA DEBE SUBSANARSE POR TODOS LOS INTERESADOS.**- Se trata de una escritura de adjudicación de legado otorgada por un marroquí, a la que el registrador señala dos defectos:

-Entiende que «la escritura de aceptación del legado es nula de pleno derecho, al haber transcurrido dieciocho meses desde su autorización sin que hubiera sido inscrita y no haber obtenido la legataria la pertinente autorización militar, o procedido a enajenar la finca, de conformidad con los arts. 21.3 L. 8/12.03.1975, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y 41.3 y 46.1 RD. 689/1978, su Reglamento». La Dirección revoca el defecto porque la solicitud de autorización militar ha cumplido el plazo de tres meses legalmente fijado (que cuenta desde la fecha de la escritura), sin que sea imputable a la interesada que la resolución de autorización finalmente se dictara fuera de dicho plazo, máxime si se tiene en cuenta además que el plazo máximo de que disponía la Administración para resolver la solicitud era de treinta días (cfr. arts. 61 y 75 RD. 689/1978)».

-Lo que se lega en el testamento es «el pleno dominio de la de la vivienda sita en lugar ...», mientras que el legatario se adjudica una finca rústica de 4.000 metros cuadrados con una vivienda en su interior. La Dirección confirma que «el hecho de que el testador, debidamente asesorado e informado por el notario autorizante del testamento, emplee el término 'vivienda', en lugar de otros como el de 'finca', 'parcela', 'terreno', o cualquier otro que permita concluir que la finalidad del testador era legar la totalidad de la finca sobre la que se ubica la vivienda, y no únicamente la construcción existente sobre la misma, permite concluir que, realmente, existen dudas razonables en la identificación del objeto legado»; dudas que habrán de resolverse con la intervención de los herederos, en este caso ab intestato.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-958.pdf>

R. 15.12.2023. R. P. Borja.- **GEORREFERENCIACIÓN: DUDAS JUSTIFICADAS DEL REGISTRADOR EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- La Dirección estima justificadas las dudas del registrador sobre identidad de la finca en la tramitación del procedimiento del art. 199 LH, dado que unos titulares colindantes se oponen y aportan levantamiento topográfico e informe realizado y suscrito por ingeniero agrónomo en el que se concluye que parte de la base gráfica que se pretende inscribir es en realidad propiedad de la finca registral colindante, y escrito del presidente del Jurado de Riegos del que resulta el carácter controvertido de la titularidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-959.pdf>

R. 15.12.2023. R. P. Málaga nº 7.- **GEORREFERENCIACIÓN: DUDAS JUSTIFICADAS DEL REGISTRADOR EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- Tras la tramitación del procedimiento del art. 199 LH, el registrador deniega la inscripción de la georreferenciación pretendida, tanto por la oposición de unos colindantes que alegan invasión de parte de la finca de la que son propietarios y del acceso histórico de la finca por la parte sur, acompañando certificados catastrales y plano con el acceso histórico, como porque el propio registrador ha apreciado una invasión de la construcción colindante, por consulta de la aplicación informática registral homologada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/18/pdfs/BOE-A-2024-961.pdf>

R. 04.12.2023. R. P. Pego.- **SERVIDUMBRE: DEBEN QUEDAR PERFECTAMENTE DETERMINADOS LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y CONFIGURACIÓN. SERVIDUMBRE: ES CORRECTA LA DESCRIPCIÓN CON UN PLANO QUE COMPLEMENTA SU DESCRIPCIÓN LITERARIA. SERVIDUMBRE: NO ES NECESARIA GEORREFERENCIACIÓN DE LA PARTE DE FINCA AFECTADA.**- Se trata de una escritura de constitución de servidumbre de desagüe. La registradora considera que no se encuentra suficientemente determinada y que es precisa su georreferenciación. La Dirección revoca los dos defectos: «El notario autorizante determina suficientemente tanto su contenido, como la concreta ubicación de la misma, [...] delimita de manera indubitada el concreto espacio geográfico objeto de gravamen, indicando tanto su longitud, como su anchura y punto por el que discurre, [...] a lo largo del lindero común de los predios sirvientes hasta la calle de su situación», y se completa esta descripción con un plano. Y por «carecer de apoyo legal la exigencia de previa delimitación georreferenciada de los predios sirvientes», máxime cuando no hay indicio probatorio alguno que pudiera justificar las dudas respecto de la posible extralimitación de la servidumbre respecto de los predios sirvientes.

Pueden verse varias resoluciones sobre esta materia; entre ellas, R. 26.10.2021, sobre determinación de la extensión, límites y configuración de la servidumbre; R. 08.11.2021, sobre innecesaria georreferenciación de la parte de finca afectada; R. 08.11.2021, sobre descripción de la servidumbre con un plano.

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/01/26/pdfs/BOE-A-2024-1492.pdf>

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

R. 03.01.2024. R. P. Granollers nº 2.- **INSCRIPCIÓN DE PACTO SUCESORIO. SE REVOCA**

En el pacto sucesorio se hacen una serie de atribuciones particulares por una madre a favor de sus cuatro hijos y, aunque uno de estos no interviene en el otorgamiento de aquél, esto no conlleva que no se pueda hacer la atribución a favor suyo de una de las cuatro naves o de un porcentaje que represente la propiedad de una de las cuatro naves, en

función de si se ha hecho la división horizontal de la finca o no en el momento del fallecimiento de la madre. El hecho de que la beneficiaria del pacto no intervenga en él –aunque se considera necesaria su intervención a efectos de elegir cuál de las tres nave restantes quiere atribuirse– no se puede considerar como causa para denegar la inscripción.

En cuanto a la consideración del Registrador relativa a que la división horizontal la tiene que hacer la madre de los beneficiarios, que es quien consta como titular registral, es evidente que, si la división se produce con antelación a su fallecimiento tiene que ser ella la que lo otorgue; si no se ha llevado a cabo en el momento del fallecimiento de la propietaria, quienes están legitimados para hacerlo son los herederos. Entiende la Dirección General que la denegación por este concepto que hace el registrador de la propiedad no puede afectar la nota al margen en el Registro de la Propiedad del pacto sucesorio.

La finalidad de la inscripción del pacto sucesorio, recuerda, es la publicidad ante terceros y dejar constancia de la inscripción del pacto sucesorio de los bienes sedientes, hecho que da seguridad a los otorgantes del pacto y a los posibles favorecidos, en caso de posibles transmisiones posteriores por parte de la propiedad, y hace imposible modificar el pacto sucesorio otorgado de manera unilateral. No estamos ante la inscripción de un derecho perfectamente determinado con el fin de que las terceras personas que puedan adquirir dicho derecho sobre la finca conozcan su alcance y, si está inscrito en el registro, les pueda perjudicar.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/9083/2008740.pdf>

R. 08.01.2024. R. P. Barcelona nº 30.- **ANOTACIÓN DE UN LEGADO TESTAMENTARIO.**

SE CONFIRMA

La Dirección General, interpretando la cláusula testamentaria en cuestión, concluye que contiene un legado simple de legítima (porque reconoce la legítima a quien la acredite; no concreta las personas que tienen derecho a ella; ni tampoco prevé ninguna atribución concreta en pago de la legítima y deja a la heredera la facultad de pagarla como tenga a bien, sea en bienes, sea en dinero), y que se trata legado de eficacia obligacional (que origina un derecho de crédito si bien no en pago de la legítima, por más que sea imputable). Por ende, concluye que no existe la facultad de pedir la anotación preventiva del legado de la legítima ex artículo 451-15.3 del CCC, sin perjuicio de que el legitimario pueda pedir la anotación preventiva de la demanda de reclamación de la legítima –como establece también el artículo 42.10 de la LH–, que debe ordenar la autoridad judicial; tampoco son aplicables los artículos 46 y 47 LH.

Sí considera aplicable el artículo 48 de la LH, relativo al legado de importe. El procedimiento para hacer efectivo dicho legado es lo que aduce la registradora de la propiedad en la nota de calificación; es decir, el convenio entre las partes o el mandato de la autoridad judicial, según dispone el artículo 56 de la LH y regulan con mayor detalle los artículos 147 y 148 del RH, así como el artículo 166, regla 6ª, del RH, todos ellos invocados por la registradora en la nota de calificación, por lo que lo confirmamos en su integridad.

NOTA. Cuestión procedimental. La valorización de la competencia para resolver los recursos gubernativos contra las calificaciones de los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña, cuando en el recurso o en la nota de calificación se haya alegado la infracción de normas del derecho catalán, corresponde exclusivamente a la Es la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación la que tiene competencia exclusiva para resolver sobre su propia competencia (artículo 3.7 de la Ley 5/2009, de 28 de abril) y, en su caso, remite el expediente a la DGSJFP, si se considera incompetente.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/9083/2008796.pdf>

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

Comentarios a las Resoluciones de Auditores publicadas en julio-octubre de 2023:

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. PREJUDICIALIDAD PENAL.

Expediente 113/2023 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 21 de agosto de 2023.

Palabras clave: auditor, prejudicialidad penal, delito de estafa y revelación de secretos.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR: SU RENUNCIA Y EL CIERRE DEL EXPEDIENTE.

Expediente 115/2023 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 4 de octubre de 2023.

Palabras clave: auditor, renuncia, cierre expediente.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SOLICITUD POR SOCIO QUE HA SIDO ADMINISTRADOR.

Expediente 52/2023 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 8 de agosto de 2023.

Palabras clave: auditor, administrador, cese administrador.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. APROBACIÓN PREVIA DE LAS CUENTAS. SEPARACIÓN DEL

SOCIO.

Expediente 73/2023 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 8 de agosto de 2023.

Palabras clave: auditor, cuentas aprobadas, derecho de separación.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN. FECHA DE ADQUISICIÓN DE LAS PARTICIPACIONES.

Expediente 81/2023 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 8 de agosto de 2023.

Palabras clave: auditor, legitimación.

CONVOCATORIA JUNTA GENERAL. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA. MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN.

Expediente 5/2023 sobre convocatoria de Junta General.

Resolución de 25 de julio de 2023.

Palabras clave: convocatoria junta, legitimación, medidas cautelares previa a la demanda.

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE. VENTA EN DOCUMENTO PRIVADO.

Expediente 8/2023 sobre convocatoria de Junta General.

Resolución de 10 de septiembre de 2023.

Palabras clave: convocatoria junta, legitimación, documento privado.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. IMPUGNACIÓN DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD.

Expediente 17/2023 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 7 de agosto de 2023.

Palabras clave: experto, derecho de separación estatutario, legitimación, impugnación cuentas.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. CÓMPUTO DEL PLAZO A EFECTOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN.

Expediente 19/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio.

Resolución de 6 de septiembre de 2023.

Palabras clave: experto, plazo ejercicio derecho de separación.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. NO ACEPTACIÓN. SUSPENSIÓN DEL EXPEDIENTE.

Expediente 20/2023 sobre nombramiento de experto a instancia.

Resolución de 11 de septiembre de 2023.

Palabras clave: experto, suspensión del expediente, no aceptación del experto.



Comentarios Resoluciones Auditores julio-octubre 2023.pdf

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. (Por Juan José Jurado Jurado)

-S.T.S. 5735/2023. 18-12-2023. Sala de lo Contencioso-administrativo.- **IMPUESTOS. SANCION TRIBUTARIA.** Cuando existan indicios suficientes de que la caducidad del procedimiento sancionador pueda existir, el tribunal sentenciador puede y debe proceder de oficio a su análisis y resolución, sin necesidad de que haya sido alegada por alguna de las partes, previo trámite de audiencia.

www.poderjudicial.es

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

Enero, 2024.

1. INSTITUCIONAL

- El PE alerta de amenazas en la UE a las libertades, la igualdad y la dignidad

2. ECONOMÍA

- Reforma de la gobernanza económica: más credibilidad e impulso de la inversión
- La UE acuerda normas más estrictas contra el blanqueo de capitales

3. JUSTICIA

- Entrada en vigor la nueva normativa sobre digitalización de la justicia
- La Eurocámara aprueba el informe para igualar los derechos de personas con discapacidad en la UE

4. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 18 de enero de 2024 en el asunto C-531/22
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de enero de 2024 asunto C-128/21
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de enero de 2024 en el asunto C-33/22
- Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-450/22 | Caixabank y otros (Control judicial de transparencia en una acción colectiva)



Derecho Union Europea_enero2024.pdf

E y C Estudios y
Colaboraciones

**BREVE ESTUDIO DE LOS ASPECTOS REGISTRALES DE LA CONVENCION
DE BEIJING SOBRE EFECTOS INTERNACIONALES DE LAS VENTAS
JUDICIALES DEL BUQUE.**

JOSÉ MARÍA DE PABLOS O'MULLONY.

Registrador de Bienes Muebles de Sevilla.

Durante 35 años he ejercido como registrador de la propiedad y mi interés profesional por los buques es reciente, como registrador de bienes muebles -y sección de buques- de Sevilla. En todo caso, los bienes inmuebles y los buques tienen en común que son bienes de alto valor relativo y, por lo tanto, susceptibles de facilitar una financiación razonablemente segura o de responder de las posibles obligaciones contraídas por sus propietarios o usuarios. La diferencia fundamental -evidente- es que los inmuebles no tienen por costumbre cambiar de lugar y mucho menos de jurisdicción, cosa que sí hacen frecuentemente los buques y además éstos pierden valor con el paso del tiempo, cosa que no suele ocurrir con los inmuebles salvo en crisis puntuales y su paralización puede generar ingentes pérdidas diarias por lo que la agilidad de los procedimientos, siempre importante, es, en estos, crítica. Sin embargo, tienen otro punto en común: que requieren una depurada técnica registral que asegure la efectividad de los derechos constituidos sobre ellos y la publicidad adecuada de su titularidad y cargas, quizá más importante aún

en el caso de los buques porque el componente internacional del Derecho marítimo marca diferencias. Luego volveremos sobre ello.

Lo primero que llama la atención a un observador extraño es el componente internacional de las normas sobre garantías relacionadas con los buques, lógico dado el camino multi jurisdiccional que recorren, al que se añaden usos, costumbres y terminologías seculares muy arraigadas puesto que el Derecho marítimo, por sus características, es uno de los primeros elementos globalizadores del planeta. A quienes procedemos del ámbito registral inmobiliario español nos sorprende también algo contra lo que desde 1861 ha luchado la normativa registral española como son las cargas ocultas, admitidas con naturalidad en el ámbito marítimo con el nombre genérico de “privilegios marítimos” y que complican conceptualmente la visión registral de la prioridad basada en la publicidad. Pero no del todo.

Dicho esto es fácil deducir que pocos elementos que puedan considerarse objeto de derechos están tan necesitados de uniformidad normativa internacional y de publicidad internacional como los buques. La uniformidad normativa internacional hace mucho tiempo la proporcionaban los usos de comercio y navegación o los acuerdos entre las grandes compañías comerciales y aseguradoras protagonistas del comercio internacional hasta finales del siglo XIX o principios del XX, con capacidad incluso de suplir la escasa normativa de los estados, muchos de ellos colonias, que poco a poco iban obteniendo su independencia. Pero esto ahora no es así. No en un mundo tan diferente de aquel anterior al final de la Segunda Guerra Mundial. Ahora prima el multilateralismo como herramienta de respeto de la legalidad de los estados soberanos, también en esta materia, en la que tan importante es la seguridad jurídica.

El multilateralismo en materia de aplicación internacional del derecho tiene como instrumento el convenio o convención internacional y de ahí que la existencia de una convención multilateral en el seno de las Naciones Unidas como la que tratamos aquí siempre es una buena noticia. Por supuesto no es el primer convenio sobre la materia pues ya teníamos los referidos a privilegios marítimos e hipoteca naval de 1993 o sobre el embargo preventivo de buques de 1999, ratificados ambos por España pero sin demasiado éxito internacional.

En el sector marítimo, que recordemos mueve más del noventa por ciento del comercio internacional, se sentía la necesidad de obtener en caso de ventas judiciales de buques -en general- un título reconocido en multitud de jurisdicciones que, por una parte, determinara el borrón y cuenta nueva en las responsabilidades patrimoniales a que pudiera estar afecto el buque antes de la venta judicial y que, por otra, le pusiera a salvo de posibles reclamaciones al entrar en los puertos de tránsito. Y a eso responde la Convención de Beijing (en adelante la Convención).

La Convención, como todos los convenios internacionales, ha tenido una larga etapa de redacción y pulido en la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional (UNCITRAL/CNUDMI), con la intervención de los más

relevantes especialistas en derecho marítimo hasta llegar a la redacción final de la Resolución aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 2022.

La Convención mantiene un extremo respeto con las normas de orden público de los Estados potencialmente signatarios, eliminando los efectos internacionales de la certificación judicial de venta si confrontan con el orden público interno (vid. art. 10), pero eso es inevitable porque la firma de un Convención internacional siempre produce una cierta cesión de soberanía y hay que establecer salvaguardas que permitan mantener los equilibrios para favorecer la posible ratificación por los Estados sin demasiadas fricciones internas. Es verdad que se introduce una cierta indeterminación poco compatible con la total seguridad jurídica pero en el ámbito de los tratados y convenios internacionales -como casi siempre- se puede decir aquello de que lo mejor es enemigo de lo bueno, y es mejor un acuerdo, con sus limitaciones, a la inexistencia de un acuerdo.

La Convención puede que no solucione todo, pero lo cierto es que el resultado, el producto final, es bueno y necesario porque supone la existencia de un documento que equivale a un título, que en la generalidad de los casos y a salvo de eventuales motivos de orden público no puede ser atacado ni puesto en duda, que supone una adquisición cierta del buque libre de cargas y que se puede hacer valer en muchas jurisdicciones. Y eso es seguridad jurídica. La convención no prejuzga los procedimientos internos para llegar a aquel título de adquisición, pero determina con claridad sus efectos. El objeto de la Convención es obtener un *título limpio*¹ que se reconozca en todas las jurisdicciones de los estados parte, y para ello exige una serie de requisitos que repasaremos, haciendo hincapié en los aspectos registrales.

Sin embargo, antes de nada, es importante saber cuál es su ámbito de aplicación. La Convención tiene un artículo segundo de definiciones, como ya nos vamos acostumbrando los juristas patrios y, sin entrar en detalle, es relevante saber qué entiende la Convención por venta judicial, y la circunscribe a aquella que cumpla simultáneamente tres requisitos:

i) que sea ordenada, aprobada o ratificada por un órgano judicial u otra autoridad pública y que se lleve a cabo ya sea en subasta pública, o por acuerdo de partes bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial;

ii) cuyo producto se ponga a disposición de los acreedores;

iii) que la venta judicial ordenada en un Estado parte confiera un título libre de cargas y gravámenes (título limpio).

Lo primero que debemos plantearnos es si con la actual redacción cabría aplicarlo en las ejecuciones administrativas -en España, la Agencia Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social, la ORGA, etc.- y la respuesta pudiera inicialmente ser negativa, salvo que a estos procedimientos puramente administrativos se les superponga para estos casos concretos una última capa de aprobación judicial, porque es expresamente exigida

¹ Es la traducción literal de la expresión inglesa *clean title*, sin mayores complicaciones literarias.

por lo anteriormente transcrito. Frente a esta posición cabría alegar que las ventas administrativas son realizadas por una autoridad pública y que su resultado puede ser objeto de recurso, primero administrativo en la mayoría de los casos pero luego judicial, lo que equivaldría a la *supervisión judicial* requerida por la Convención. Esto sería razonable. Desde luego creo que no se aplicaría a las ventas forzosas notariales.

Centrándonos ya en los aspectos registrales, es verdad que cada Estado tiene un sistema registral en materia de buques diferente pero el fin siempre es el mismo: ser un **instrumento de publicidad y de publicación de derechos y cargas**, además de un eventual carácter constitutivo de los derechos inscritos o anotados, dependiendo de cada sistema registral.

La utilidad del Registro es anterior a la contratación porque permite tomar decisiones más acertadas, y constituir o publicar derechos, pero es muy importante también tras la contratación y especialmente en la ejecución o venta forzosa, en dos sentidos:

- Como elemento de publicidad de la posible situación jurídica del buque y,
- En segundo lugar, como un instrumento fundamental para evitar la indefensión de los diferentes elementos personales que se pueden ver afectados por la venta judicial del buque: propietarios, arrendatarios, titulares de hipotecas y cargas inscritas, etc. aun con la dificultad que en el derecho marítimo suponen los privilegios marítimos y su invisibilidad.

La Convención es bastante respetuosa con la institución registral. La importancia del Registro para la Convención aparece en desde el artículo 2, en la misma definición de su objeto material al hablar de que solo se entenderá por buque “todo buque o embarcación que esté **inscrito en un registro de acceso público...**” por lo que todo buque o embarcación no inscrito no está en el mundo para la Convención, al igual que exige para ser considerado propietario que tenga inscrita su propiedad en el Registro. Pero es que también habla de inscripción para la definición de hipoteca o *mortgage*, que deberá constar en el Registro donde esté inscrito el buque, y también para las cargas distingue entre las que constan inscritas de las que no.

La Convención se refiere en diversos momentos a los Registros nacionales, así la venta judicial para que pueda ser efectiva y producir el título limpio debe notificarse, según el apartado 3 del artículo 4, al Registro de buques donde conste inscrito, que a su vez deberá en el caso español publicarlo para advertir a terceros que puedan verse afectados. Nada se dice de la forma en la que debe hacerse esta comunicación pero será de aplicación lo establecido en el artículo 12 y, por tanto, será decisión de cada Estado parte.

También debe notificarse a todos los beneficiarios de hipotecas y de cargas inscritas, a condición de que el registro en el que estén inscritas y los instrumentos que deban inscribirse de conformidad con la ley del Estado de matrícula sean de acceso público, y siempre que sea posible obtener del registro extractos de la información registral y copias de esos instrumentos. En este apartado la Convención exige, como vemos, algunas características a esos Registros para ser tenidos en cuenta: ser de acceso

público, como ya vimos para determinar la categoría de buque, y que se pueda obtener información documentada de ellos. El Registro español responde a estas características.

Esta regulación hemos de ponerla en relación con el artículo 1 de la Convención de 1993 sobre hipotecas navales que lo exigía igualmente y, además, exige también que en el Registro conste el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, salvo que se hubiera constituido al portador. Por lo tanto, el Registro en este caso no solamente determina la persona a notificar como titular de la carga inscrita sino también el domicilio donde debe ser notificado.

El propietario y los arrendatarios a casco desnudo también deberán ser notificados. Recordemos que propietario es el propietario inscrito y el arrendatario a casco desnudo solamente deberá ser notificado si consta también inscrito. En España, los arrendamientos a casco desnudo se inscriben en la sección de buques del Registro de Bienes Muebles aunque al exigirse titulación pública para ello -a diferencia de la hipoteca naval- no es muy frecuente su inscripción.

Es importante destacar que la falta de realización de las notificaciones anteriores y las que se establecen en los apartados siguientes del artículo impide la expedición del certificado de venta judicial, entre ellas la notificación que también se transmitirá al archivo del artículo 11, del que luego hablaremos. Y es muy importante porque sobre el sistema de notificaciones se estructura la posibilidad de defensa de sus derechos e intereses de los elementos personales afectados por la venta, en la que algo hay que evitar en primer lugar es la indefensión.

Se ocupa también la Convención en el apartado 4 de la forma en la que debe llevarse a cabo la notificación, que se hará de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y contendrá una información que aparece reglada en la Convención. A este respecto y aunque la cuestión queda fuera de la convención que nos reúne, en el caso español, por ejemplo, las notificaciones a los titulares de derechos inscritos, posteriores a aquel derecho que se ejecuta, las hace directamente el Registro en las direcciones tanto postal como electrónica que constaren en él. En el caso de ratificación de la Convención por parte del Reino de España no hay razón para que el sistema sea distinto.

Por tanto, en el ámbito de la Convención el Registro actuaría en dos momentos:

A.- Antes de realizarse la venta judicial, en su tramitación previa.

El Registro en un instrumento que contribuye a excluir la indefensión en los elementos personales afectados por la venta del buque mediante la notificación que debe recibir conforme al artículo 4.3. En España esa comunicación ya se prevé en el derecho nacional en todos los procedimientos de ejecución que involucran al Registro mediante la solicitud por el órgano de ejecución de una certificación registral al inicio del procedimiento por el que se informa al Registro de su comienzo y que da lugar a tres actuaciones por el registrador:

a) Remisión al órgano judicial promotor de la venta de una certificación registral en la que se determina quién es el propietario, arrendatario y titulares de cargas inscritas sobre el buque, con sus domicilios para notificaciones.

En el procedimiento de venta judicial previsto en la Convención no debería ser diferente porque esa certificación registral que se deberá remitir a la autoridad que realice la ejecución -nacional o extranjera- le permitirá conocer o confirmar -en su caso- a quienes debe realizar las restantes notificaciones previstas en el artículo 4.3. y sus domicilios, notificaciones que además, de acuerdo con la ley procesal nacional, también hará el registrador conforme a la letra b) siguiente. El hecho de que en el caso de la Convención pueda tratarse de un órgano extranjero no perturba esta necesidad que, por otro lado, es conforme con la legislación procesal interna a la que la Convención se remite siempre.

b) Comunicación del inicio del procedimiento a los titulares de derechos existentes en ese momento en el Registro. Es una obligación del registrador en todos los procedimientos de ejecución. En el caso de la Convención que nos ocupa, la notificación por parte del registrador tendría lugar con independencia de que la autoridad de ejecución los notifique igualmente en aplicación del artículo 4. Es un doble mecanismo de seguridad pero todo caso es bien recibido para evitar la indefensión. Las notificaciones realizadas por el Registro conforme a la ley nacional permitirán al registrador asegurarse de que todos los que tienen sus derechos inscritos o anotados en el Registro -que son los que deben preocupar al registrador- han tenido conocimiento del procedimiento iniciado y posibilidad de defender sus legítimos intereses, incluso con independencia de la notificación que deba realizarles el órgano ejecutante. No se trata de una duplicidad de trámites sino del cumplimiento de las reglas internas de ejecución -la notificación por el Registro- a las que se superpone la obligación de notificación por parte de la autoridad ejecutante que impone la Convención, aunque sea a las mismas personas. Cada autoridad deberá cumplir con sus obligaciones y lo que obtendremos no será una duplicidad innecesaria, sino un doble seguro contra la indefensión.

c) A los efectos de informar a otros posibles interesados de la situación jurídica del buque, el registrador deberá hacer constar en el Registro la situación de venta judicial que la autoridad extranjera le hubiera comunicado, de forma que todo posible contratante o interesado posterior a esa nota pueda ser afectado por la venta judicial del buque aunque no sea notificado de ella sin que pueda alegar indefensión por desconocimiento de la situación judicial de aquel. La técnica registral para hacer constar esta circunstancia dependería de si la carga que se ejecuta consta inscrita o anotada en el Registro o no. En el primer caso se realizaría por medio de una nota al margen de la carga que se ejecuta, tal y como se hace en la actualidad en cualquier proceso de ejecución y en otro caso podría ser al margen de la inscripción de dominio.

B.- Tras realizarse la venta. Efectividad registral de la certificación de venta judicial.

Una vez realizada la venta judicial del buque con arreglo al Convención se provee de un título al adquirente, que es el certificado de venta judicial del artículo 5; un documento ejecutivo que hace abstracción de todo lo que haya ocurrido con anterioridad a su expedición y que representa materialmente la propiedad libre del buque porque tiene dos efectos esenciales:

1. Transmite la propiedad
2. Libera todas las cargas del buque

Lo primero a destacar en la Convención es que la actuación del Registro se produce a petición de la parte interesada y no directamente por la autoridad que expidió el certificado, lo que es perfectamente congruente con los principios del derecho registral español en el que, salvo en asuntos penales, la actuación del registrador es siempre a solicitud de una parte interesada.

Presentada la certificación de venta en el Registro competente, en el sistema registral español el título es objeto de una calificación jurídica global por parte del registrador, pero en el caso de documentos judiciales como el que nos ocupa, es más limitada conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario y solamente alcanzará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del documento con el procedimiento en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. Sin embargo, lo cierto es que el formato y los efectos jurídicos que la Convención prevé para la certificación de venta judicial facilitan en gran medida la calificación dado que hay aspectos sustanciales que no podrán ser objeto de discusión por el registrador y deberán ser asumidos por éste, como el cumplimiento general de requisitos de la letra a) del apartado 2 del artículo 5.

Aun siendo un documento extranjero, produce efectos registrales en España en virtud de un convenio, por lo que a mi entender no requerirá de exequatur. En todo caso, la Ley de Cooperación Jurídica Internacional contiene un procedimiento sencillo de exequatur registral.

La Convención dice con claridad es que el certificado no exige apostilla ni legalización y que se puede expedir en soporte electrónico con los requisitos del apartado 6. La tramitación de documentación electrónica no es ningún problema para el Registro español, de hecho, hace 20 años que está operativa la presentación electrónica en los Registros y desde mi punto de vista personal la documentación electrónica garantizada con un certificado cualificado de firma está dotada de mayores garantías de autenticidad y evita la modificación o alteración dolosa de su contenido con mayor eficacia que la firmada con firma manuscrita. Otra cosa será reconocer firmas electrónicas diversas de diversos países que no se rijan por el Reglamento UE 910/2014, el reglamento EIDAS.

El registrador calificará si el certificado contiene todos los datos que determina el artículo 5.2 de la Convención. En este sentido es importante destacar la declaración de la letra a) ya que de esa declaración debe deducirse el cumplimiento global de los requisitos procedimentales y ello deberá admitirse por el registrador salvo que le conste

personalmente su incumplimiento como, por ejemplo, si el inicio del procedimiento de venta judicial no se le hubiere notificado desde el principio al mismo Registro, tal como exige el artículo 4.3, lo que frenaría en seco la tramitación del documento.

A continuación el registrador, si la calificación del título es positiva, realizará las actuaciones a que se refiere el artículo 7, que pasamos a estudiar brevemente con arreglo al Derecho registral español.

El Registro cancelará las hipotecas y cargas inscritas que graven el buque y se hayan inscrito antes de finalizada la venta judicial; también la inscripción de dominio del buque y expedirá un certificado de la cancelación si fuera a ser inscrito en un Registro diferente o, en su caso, inscribirá la transmisión a nombre del adquirente con los datos contenidos en la certificación.

Es muy importante valorar que la cancelación de derechos y cargas es algo irreversible en el sistema español desde el momento en que se produzca la posterior venta como libre de cargas, por lo que es importante ser cuidadoso en el procedimiento para no causar una indefensión que sería muy contraproducente para la financiación del buque al ser considerada como un riesgo por el financiador. Es un principio esencial del Derecho registral español que solamente acceden al Registro resoluciones judiciales firmes, por ello, la interpretación de la Convención no debe favorecer que accedan al Registro títulos que sean susceptibles de un recurso ordinario que pueda anularlos después de haber sido inscritos, porque eso no reforzaría la seguridad jurídica como evidentemente se pretende. No es adecuado expedir una certificación judicial de venta susceptible de recurso ordinario, ni en ningún caso debería entregarse al interesado para que la presente en el Registro. Por eso es necesaria una correcta apreciación de excepcionalidad en el apartado 3 del artículo 9 cuando en él se habla de *resolución de un órgano judicial por la que se anulen o suspendan los efectos de una venta judicial respecto de la cual se haya expedido un certificado*.

En este sentido, la nota explicativa de UNCITRAL² sobre el convenio, en su párrafo 208, relaciona la excepción de orden público con párrafo 3 del artículo 9. Me gustaría pensar que sea el único caso de aplicación de ese párrafo y que sea muy extraño. También podría tenerse en cuenta la diferencia existente entre *expedir* la certificación y su *entrega* al interesado al igual que en el ámbito procesal español existe una diferencia entre la fecha de la resolución y la del testimonio de esta, o la del mandamiento judicial que le sirve de vehículo para producir sus efectos ante las oficinas públicas. De todas formas el registrador debe consultar el repositorio del artículo 11 a estos efectos y mantener evidencias de esa consulta.

Una vez realizadas las cancelaciones, en el sistema español, el registrador debe notificar a los titulares cuyos derechos se hayan cancelado como consecuencia de un procedimiento judicial, bien sean de propiedad o de cargas inscritas, con independencia

² https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/united_nations_convention_on_the_international_effects_of_judicial_sales_of_ships.pdf

de que ya hubieran intervenido en el procedimiento. Supone la tercera línea de defensa frente a posibles indefensiones.

Con los arrendamientos a casco desnudo se actuará exactamente de la misma manera puesto que constan inscritos en el mismo Registro, es decir, deben ser purgados. En principio, en España la venta voluntaria del buque no lleva consigo la extinción del arrendamiento inscrito conforme el artículo 196 de la Ley de Navegación Marítima española pero es cierto que el artículo habla expresamente de “compraventa” como contrato bilateral y voluntario, por lo que el tratamiento en caso de transmisión judicial como la prevista en la Convención puede ser diferente. No obstante sería muy conveniente que se aclarase completamente esta cuestión si se va a producir un tratamiento especial del arrendamiento inscrito en virtud de la Convención.

El sistema español de registro de buques es de doble Registro: un Registro Administrativo, o de bandera o matrícula dependiente del Ministerio de Transportes y un Registro Jurídico, de titularidades y cargas inscritas, que es la sección de buques del Registro de la Propiedad Mobiliaria, dependiente del Ministerio de Justicia. Ambos Registros se coordinan entre sí, por lo que el Registro Jurídico comunicará al Administrativo los cambios resultantes del certificado de venta judicial a través de vías de comunicación internas y por cauces electrónicos, de forma que no debería exigir actuación de los interesados. En este sentido sería muy importante abordar un sistema de comunicación electrónico bidireccional entre el Registro de Matrícula y la sección de buques del Registro de Bienes Muebles, bien a través del sistema SIR de intercambio electrónico de información gestionado por la Secretaría General de Administración Digital y al que están adheridos tanto las Capitanías Marítimas como los diferentes Registros de Bienes Muebles, o bien a través de un sistema punto a punto especialmente diseñado al efecto, aunque teniendo en cuenta el previsible volumen de información quizá lo primero sea más realista.

Por último, el apartado 4 del artículo 7 no se aplicará en España puesto que el Registro español no es de depósito de documentos sino de inscripción de documentos. El documento causa el asiento, que es un resumen del contenido del título, en el Registro y se devuelve al interesado si bien siempre se custodia una copia digitalizada por el propio Registro, pero no produce efectos sustantivos, que se producen según el texto de la inscripción.

También se refiere la Convención en el artículo 7 a la actuación de los Registros con posterioridad a la venta judicial para dejar, de alguna manera, actualizada la situación registral del buque a lo determinado por la certificación de la venta judicial: cancelación de cargas y arrendamientos y posibilitar la inscripción de la nueva titularidad en un Registro distinto, su caso.

Dejo algunos temas pendientes de una reflexión para buscar una solución adecuada, además del antes apuntado sobre la posibilidad de recurso una vez expedida la certificación de venta que considero muy trascendente:

1. El destino de aquellos elementos del buque que puedan no ser propiedad de su titular y cuya exclusión del ámbito de la venta del buque puede ser decidida por la autoridad correspondiente sobre la base de que figuren inscritos en un Registro de garantías mobiliarias a favor de otra persona, por ejemplo, a favor de un arrendador financiero en el caso de los *leasings*, aunque no aparece regulado por la Convención no cabe duda que esos elementos deben ser respetados por la autoridad que realice la venta.
2. La interacción de las reglas de la Convención con las normas nacionales y comunitarias sobre procedimientos de insolvencia.
3. Las posibles dudas sobre la vulneración del orden público que pueda tener el registrador cuando sea la única autoridad nacional que tenga noticia de la venta al ser el único al que se le presente la certificación de venta. Dado que según el artículo 10 de la Convención solamente un órgano judicial puede apreciar la vulneración del orden público deberá preverse un procedimiento de comunicación entre el registrador y la autoridad judicial a estos efectos.

No cabe duda de que habrá que estudiar como encajar estas normas de la Convención -parcialmente procesales- en las normas procesales de cada Estado y en el caso del Reino de España es probable que suponga realizar algunos cambios cuyo estudio excede, desde luego, de este pequeño trabajo. Nada que no pueda alcanzarse con voluntad y trabajo productivo.

Pero hay algo importante que diferencia la Convención sobre venta judicial del buque de los anteriores referidos a embargos, hipotecas navales y privilegios marítimos: la base de datos o repositorio global a que se refiere el artículo 11, de un alcance limitado, pero que puede considerarse un punto de inicio para una información jurídica global sobre las circunstancias y derechos que pueden afectar a un buque. Es una interesantísima novedad. Ese archivo estará a cargo del Secretario General de la Organización Marítima Internacional o de una institución designada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Lo cierto es que la Organización Marítima Internacional ya dispone de un sistema integrado de información global sobre los buques que puede ser utilizado para cumplir esa función.

Creo que puede ser interesante reflexionar o continuar reflexionando sobre la posibilidad de un sistema de información jurídica supranacional sobre el buque. No es el momento de discutir sobre la conveniencia, incluso sobre la posibilidad real, de aplicar al ámbito del buque y sus elementos el sistema de la Convención de Ciudad del Cabo sobre garantías internacionales. La complejidad del mundo de los privilegios marítimos, cuya inclusión en un sistema como el previsto en la Convención de Ciudad del Cabo puede afectar tanto a la esencia de los principios que recoge la Convención del Cabo como a la esencia de los mismos privilegios marítimos, hace necesario no adoptar decisiones precipitadas, sin embargo, la base registral y de publicidad global no debe ser descartada. Es más, yo creo que es imprescindible.

Ese sistema global de publicidad jurídica sobre el buque no tiene por qué ser - como no lo es en el artículo 11 del convenio- un lugar donde se constituyan las garantías sino un lugar donde se concentre la información disponible sobre la existencia o no de derechos de garantía sobre el buque, sin entrar en competencia con los sistemas registrales nacionales sino apoyándose en ellos, utilizando estructuras registrales nacionales existentes como puerta de entrada a ese concentrador de información, como ocurre con el protocolo de material aeronáutico y el Registro de Bienes Muebles³. El artículo 11 de la Convención no exige que la remisión de la información al repositorio se haga a través de un Registro Público, pero tampoco lo excluye, es más, supondría una utilización eficiente de recursos. Para ello también es importante facilitar el acceso a los sistemas nacionales de los documentos que puedan afectar a la situación jurídica de un buque y hoy tenemos herramientas tecnológicas que permiten la identificación electrónica de los intervinientes y la transmisión también electrónica de los documentos a los Registros, en perfecta armonía con la salvaguarda del control de legalidad. Recordemos que hoy la eficacia de los procesos tiene mucho más que ver con la trazabilidad electrónica que con la antigua liturgia documentada de los actos.

Europa tiene mucha experiencia en esos sistemas de concentración de información que son respetuosos con los sistemas registrales nacionales. Baste como ejemplo el Sistema de Interconexión de los Registros Mercantiles (Business Register Interconnection System) o el sistema de interconexión de los registros de insolvencia o el mismo sistema respecto de los propietarios reales de las entidades con personalidad jurídica. Son sistemas en los que donde se realizan las inscripciones y donde se custodia la información es en los Registros nacionales, pero éstos remiten de forma automatizada y desatendida los datos esenciales a un sistema centralizado de información que permite su localización global. También se está abordando por la Comisión Europea la posible interconexión de los Registros Inmobiliarios, cuestión mucho más complicada por la complejidad que tienen los derechos que recaen sobre los inmuebles y de hecho, en lo que se está trabajando ahora es en una semántica común del contenido de esos derechos y sus equivalencias en otras jurisdicciones. Los convenios internacionales sobre hipoteca naval, privilegios marítimos, embargos y venta judicial de buques tienen muchos puntos en común e interdependencias evidentes que en algún momento será necesario abordar de alguna manera en conjunto; también quizá, sea el momento de plantear un sistema de publicidad global, supranacional, relativa a los buques que ya se apunta en este Convención y que considero una de las ventajas de su ratificación y, de nuevo quizá, Europa pueda aportar su exitosa experiencia.

No quiero dejar de referirme a la digitalización en este ámbito. Puede pensarse que todo lo que estoy refiriendo en esta parte de esta aproximación registral al Convención es un imposible, pero no es así. Puede que lo fuera hace unos años, pero en este momento tenemos herramientas tecnológicas lo suficientemente desarrolladas y asequibles para marcar esa diferencia. Se pueden crear sistemas desatendidos que transmitan información en tiempo real, identificándose mutuamente mediante

³ Ver la I. Declaración conforme al artículo XIX (1) del instrumento de adhesión.

certificados electrónicos entre los sistemas periféricos (los registros nacionales) y el sistema central (cuyo germen puede ser el del artículo 11 de la Convención); esa información se puede transmitir en ficheros con información estructurada u obtenerse a través de servicios web de forma que pueda ser igualmente tratada electrónicamente con una mínima intervención humana y altos grados de eficiencia. Solamente hay que ponerse de acuerdo en los esquemas con el contenido de la información, las etiquetas a validar y tratar y la organización de las búsquedas a través de un índice centralizado que posteriormente reenvíe o redireccione al sistema nacional para obtener allí la información completa. El Sistema de Interconexión de los Registros Mercantiles europeo funciona más o menos de esa manera y hablamos de millones de sociedades.

Termino como comencé diciendo, la Convención es una buena noticia y su aplicación en el ámbito registral no es en exceso complicada porque puede adaptarse fácilmente a los procedimientos registrales ya existentes, respetando -eso sí- la esencia del derecho registral en la materia.



III. RESOLUCIONES DE AUDITORES PUBLICADAS EN JULIO-OCTUBRE DE 2023.

Fue a partir de 1990, cuando en los Registros Mercantiles nos encontramos con una nueva competencia, la de nombrar auditores a instancia de la minoría, que ha originado anualmente multitud de recursos contra nuestras decisiones. Dado el tiempo transcurrido desde dicha fecha, más de 15 años, la doctrina de nuestro Centro Directivo sobre las cuestiones que plantean dichos expedientes se puede decir que ya se ha consolidado y que prácticamente ha tratado la totalidad de los problemas que los mismos suelen suscitar.

Por ello, a partir de esta entrega de comentarios a las resoluciones de auditores, nos limitaremos a aquellas que suponen puedan suponer una novedad en las materias tratadas. Junto a ellas también traeremos a colación las que, aunque reiteren una doctrina de la propia D.G., esa doctrina por su lejanía en el tiempo merece la pena ser recordada.

Sobre estas bases las resoluciones de dichas características de los meses de julio-octubre de 2023 son las siguientes:

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. PREJUDICIALIDAD PENAL.

Expediente 113/2023 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 21 de agosto de 2023.

Palabras clave: auditor, prejudicialidad penal, delito de estafa y revelación de secretos.

Hechos: Por un socio con el 49% del capital social se solicita nombramiento de auditor al amparo del artículo 265.2 del TRLSC.

Se notifica por Correos dos veces a la sociedad, la cual no da señales de vida (ausente de reparto), y una última notificación en el BOE.

El registrador **accede** al nombramiento.

La sociedad interpone **recurso de alzada** ante la Dirección General planteando un incidente de nulidad de la resolución registral. En esencia alega **prejudicialidad penal** por supuestos delitos de estafa, descubrimiento y revelación de secretos empresariales y formula incidente de nulidad de la resolución registral en cuestión por, a su juicio, no habersele dado traslado de la solicitud de nombramiento de auditor, solicitando retroacción de actuaciones.

Resolución: Se **desestima** el recurso.

Doctrina: Sobre el incidente de nulidad va a decir la DG que ha quedado suficientemente acreditado el intento en dos ocasiones de la notificación de solicitud del nombramiento de auditor por medio de correo certificado con acuse de recibo a través del Servicio Postal de Correo y, al resultar infructuosos esos intentos, se procedió conforme determina la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a su publicación a través del Boletín Oficial del Estado, lo que también se acredita.

Y sobre la **prejudicialidad penal** planteada en el recurso por supuestos delitos cometidos por el solicitante, tanto del artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, como del artículo 40.2 de la LEC, resulta que la prejudicialidad penal solo provocará la suspensión de otro procedimientos cuando **los hechos** de apariencia delictiva sea alguno de los que **fundamentan** la pretensiones del demandante o que “la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil”.

Por tanto y al amparo de la doctrina consolidada de la DG, solo procederá la suspensión de un expediente de designación de auditores cuando se esté discutiendo “en vía judicial **su legitimación**, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un

conjunto de ellas; siendo así que, según resulta del expediente, ninguna de estas cuestiones es objeto de discusión en sede judicial”. Cita en apoyo de su tesis la STS de 4 de abril de 2013.

Comentario: Una vez más la DG deja bien claro cuando la existencia de un pleito civil o incluso cuando una querrela criminal, pueden provocar la suspensión de un expediente de designación de auditor. Sólo cuando esa prejudicialidad pueda afectar a alguno de los requisitos que se tiene en cuenta para hacer la designación del auditor: es decir normalmente cuando lo que se discuta pueda poner en tela de juicio la titularidad de las acciones o participaciones que dan derecho a solicitar el nombramiento. Cualquier otra cuestión que se plantee ante los tribunales sea de la jurisdicción civil o penal, en nada afectarán al expediente. El registrador y de forma subsidiaria la DG lo único que van a controlar es que concurren los requisitos que exige la Ley para acceder al nombramiento.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR: SU RENUNCIA Y EL CIERRE DEL EXPEDIENTE.

Expediente 115/2023 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 4 de octubre de 2023.

Palabras clave: auditor, renuncia, cierre expediente.

Hechos: Dos socios el 28 de marzo solicitan nombramiento de auditor al amparo del art. 265.2 del TRLSA.

La sociedad no se opone.

La registradora en abril accede al nombramiento de auditor y en resolución de 19 de junio de 2023 designa un concreto auditor que acepta el cargo el 10 de julio.

El auditor con fecha 24 de julio **renuncia** al nombramiento “ante la imposibilidad de disponer de la aceptación de la Carta de Encargo de Auditoría y el hecho que tampoco se haya podido disponer de las cuentas anuales del ejercicio a auditar”.

La registradora, el mismo 24 de julio, acuerda el **cierre** del expediente.

La sociedad interpone recurso de alzada “alegando que la sociedad no había recibido la correspondiente Hoja de Encargo, sin poder remitir al auditor citado las cuentas formuladas”.

Resolución: se desestima el recurso.

Doctrina: El problema que plantea este expediente no es determinar si fue o no procedente el nombramiento de auditor, sino si es procedente **el cierre del expediente** por la imposibilidad de realizar los trabajos de auditoría.

Sobre ello el artículo 361 del Reglamento del Registro Mercantil establece que, si el auditor no puede realizar la auditoría por causas no imputables al mismo, “emitirá informe con **opinión denegada** por limitación absoluta en el alcance de sus trabajos y entregará el original al solicitante remitiendo copia a la sociedad”. También se notifica al registrador mercantil que lo hará constar en el expediente procediendo a su cierre. Por consiguiente, el **cierre del expediente** procede bien por la **entrega del informe** o por la entrega de **un certificado de renuncia** del auditor ante la imposibilidad por causas ajenas a su voluntad de realizar la auditoría.

Comentario: La decisión del auditor de renunciar a la auditoría es patente, con independencia de que sus motivos sean puestos en cuestión por la sociedad. Por lo tanto, la resolución de la registradora y su confirmación por parte de la DG, no puede ser otra que la que toman: procede el cierre del expediente.

Lo curioso es que la sociedad reaccione ante el cierre del expediente y no reaccionara ante el nombramiento que, aunque no resulta de los hechos sin duda también le fue notificado. También es de destacar que ante la contradicción que se produce en este expediente entre lo manifestado por el auditor y lo manifestado por la sociedad, la DGSJFP, da **prioridad** en todo caso a lo manifestado por el auditor. Es decir que lo importante para la DG es la **renuncia** al nombramiento con independencia de la causa.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SOLICITUD POR SOCIO QUE HA SIDO ADMINISTRADOR.

Expediente 52/2023 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 8 de agosto de 2023.

Palabras clave: auditor, administrador, cese administrador.

Hechos: Por un socio se solicita el nombramiento el auditor del art. 265.2 del TRLSA. La sociedad no formula oposición.

El registrador accede al nombramiento.

La sociedad ante ello interpone recurso de alzada indicando que la solicitante fue administradora solidaria hasta el **28 de junio de 2022**, abuso de derecho por parte de la misma, así como generar gasto totalmente innecesario para la sociedad.

Resolución: se **desestima** el recurso.

Doctrina: Sobre el hecho de que la solicitante haya sido administradora, la DG va a reiterar que lo que pretende el art. 265.2 del TRLSA es proteger al socio, amparando su pretensión de que las cuentas de la sociedad sean auditadas.

También debe tener el solicitante un interés protegible y no lo tiene si durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, hubiera podido obtener la auditoría que ahora solicita. Es decir, sería el caso de que hubiera sido administrador durante **todo el ejercicio** a que se refiere la petición, pues en ese caso él mismo hubiera podido contratar los servicios de un auditor si lo hubiera creído conveniente, salvo que la administración hubiera sido mancomunada o colegiada.

Sobre la alegación de la mala fe también reitera su doctrina de que se trata de una cuestión no apreciable por el registrador y que, en su caso, deberá ser discutida ante los Tribunales y finalmente sobre el coste económico también reitera que dicho coste corre claramente a cargo de la sociedad como resulta del art. 265.2 del TRLSC y por tanto no es causa de denegación de la auditoría.

Comentario: De esta resolución sólo nos interesa destacar que para que el administrador no pueda solicitar la auditoría si además es socio, es necesario que lo sea durante todo el ejercicio respecto del cual se solicita la auditoría, pues si su cese se produce **con anterioridad** a ese cierre, aunque sea por un solo día, permanece incólume su derecho al nombramiento de auditor. Es algo que deberán tener en cuenta las sociedades al ponderar el momento del cese, cuando ese cese no es pacífico o se prevén acciones por parte del cesado.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. APROBACIÓN PREVIA DE LAS CUENTAS. SEPARACIÓN DEL SOCIO.

Expediente 73/2023 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 8 de agosto de 2023.

Palabras clave: auditor, cuentas aprobadas, derecho de separación.

Hechos: Se solicita por una sociedad el nombramiento de auditor de la que es socio al amparo del art. 265.2 de la LSC.

La sociedad **se opone** fundamentalmente porque las **cuentas** ya han sido **aprobadas**, y sobre todo porque el solicitante ha **ejercido su derecho de separación**.

La registradora mercantil **admite** la oposición parcialmente y **desestima** la solicitud de auditor. Lo fundamenta en el **ejercicio del derecho de separación** por parte del socio. Lo demás alegado por la sociedad lo desestima por no considerarlo causa de oposición.

El solicitante **recurre en alzada** y alega la sentencia del **Tribunal Supremo 46/2021, de 2 de febrero** que declaró que la condición de socio, en caso de ejercicio del derecho de separación, no se pierde hasta que se produce la **liquidación** de la participación correspondiente al socio separado.

Se da la circunstancia puesta de relieve en la resolución que el socio ha solicitado el nombramiento de **un experto** para la valoración de sus participaciones como consecuencia del ejercicio del derecho de separación.

Resolución: La DG **accede** al nombramiento de auditor y revoca la resolución de la registradora.

Doctrina: La DG tras examinar las posturas que ha adoptado en este problema, dice que ahora procede “acomodarla a los pronunciamientos que el Tribunal Supremo ha establecido en su **sentencia 4/2021, de 15 de enero** en la que, dejando de lado el supuesto especial del artículo 13 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales”, establece que el ejercicio del derecho de separación es un proceso con varias fases que termina “con el **otorgamiento de la escritura de reducción** del capital social o de **adquisición** de las participaciones o acciones”.

Comentario: Traemos esta resolución a colación para comprobar que la DG, sigue, como no podría ser de otro modo, en materia de ejecución del derecho de separación la tesis del TS, tesis que refuerza la **posición** del socio pero que puede provocar numerosos problemas a la vida de la sociedad durante el período que media entre el ejercicio del derecho y su consumación, como se ve en esta resolución y como puso de relieve el voto particular a dicha sentencia de nuestro compañero Juan M. Díaz Fraile.

Claro que la solución contraria a la preconizada por el TS tiene grandes inconvenientes para el socio pues dado que normalmente el ejercicio del derecho de separación es

traumático para la sociedad, esa separación raras veces va a ser amistosa y si el socio quedara separado con el ejercicio de su derecho o con la determinación del valor de su cuota social, probablemente para cobrarla necesitaría de nuevo enfrentarse a la sociedad.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN. FECHA DE ADQUISICIÓN DE LAS PARTICIPACIONES.

Expediente 81/2023 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 8 de agosto de 2023.

Palabras clave: auditor, legitimación.

Hechos: Se solicita por un socio el nombramiento de auditor al amparo del art. 265.2 de la LSC.

La sociedad no se opone.

La registradora **accede** a la solicitud.

La sociedad **recurre en alzada** alegando que la solicitante es **socia a partir del 10 de marzo de 2023**, por lo que **no tiene derecho a solicitar una auditoría del ejercicio 2022**, ya que en este ejercicio ella no era socia de la referida sociedad.

Resolución: Se **desestima** el recurso.

Doctrina: La DG es clara en su doctrina. El hecho de no ser socio en el ejercicio respecto del cual se solicita la auditoría no es óbice para poder solicitar el auditor en los términos previstos en el art. 265.2 de la LSC.

Aparte de ello resulta de la **escritura de liquidación de gananciales de 2023**, que la solicitante estaba **divorciada** desde el año 2016.

Es decir que fue en el año 2023 cuando los cónyuges procedieron a la adjudicación de bienes gananciales pendientes de liquidación, entre los que se encuentran, las participaciones de la sociedad. Hasta ese momento, esto es, antes de la liquidación y adjudicación, las participaciones sociales tendrían carácter ganancial, si bien, pendientes de liquidación.

Por tanto, durante el período a que se refiere la petición, estaríamos ante el supuesto de sociedad **disuelta no liquidada** o postganancial, cuestión ya tratada en otras ocasiones por el Centro Directivo.

Pese a todo ello “y sin necesidad de entrar a analizar el caso de sociedad disuelta no liquidada o postganancial durante el ejercicio a que la petición se refiere, (...), lo cierto es que a la fecha de la petición -30 de marzo de 2023”, ... “la solicitante era, efectivamente, socia con carácter privativo del 24% capital social de la mercantil, en concreto, desde el 10 de marzo de 2023, fecha de la escritura de liquidación de gananciales, lo que es conforme con la doctrina e la DG, según la cual “la condición de socio debe ostentarse en el momento de la solicitud, como ocurre en el caso del presente expediente”.

Comentario: Aunque parece obvio que todos los socios que lo sean a la fecha en que se hace la solicitud de auditor, pueden solicitar la auditoría del art. 265.2 de la LSC, la DG lo deja claro en esta resolución, en la que incluso debería haber omitido todas sus disquisiciones acerca de que la solicitante también era socia en el ejercicio solicitado por estar las participaciones gananciales en situación de sociedad de gananciales disuelta y no liquidada.

CONVOCATORIA JUNTA GENERAL. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA. MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN.

Expediente 5/2023 sobre convocatoria de Junta General.

Resolución de 25 de julio de 2023.

Palabras clave: convocatoria junta, legitimación, medidas cautelares previa a la demanda.

Hechos: Se trata de una solicitud de una socia de convocatoria de junta general conforme **al artículo 171** de la LSC.

Expone lo siguiente:

- que es socia por **liquidación** de la sociedad de gananciales;
- que su esposo ya fallecido era el administrador de la sociedad;
- que solicita convocatoria de junta para nombramiento de administradores.

El que dice ser el **administrador de hecho** de la sociedad se **opone** y dice:

- que es **socio mayoritario** y apoderado de la sociedad;
- que existe un **enfrentamiento** dentro de la sociedad entre socios;

--- que el **cuaderno particional** en el que la solicitante basa su derecho adolece de **nulidad radical**, ha sido **impugnado** y se han solicitado **medidas cautelares previas** a la demanda de nulidad, medidas que han sido **denegadas** por el Juzgado y que ha sido objeto de **apelación** (se acompañan documentos de respaldo);

--- que el reparto del capital social está discutido en su base por lo que no procede la convocatoria; y

--- que solicita **su designación como presidente** de la junta para el improbable caso de que el registrador decida su convocatoria.

El registrador **acuerda** suspender el procedimiento por la **indeterminación en la legitimación** de la solicitante.

La solicitante recurre en alzada. Alega:

--- que no se le ha dado **traslado de los escritos**, quebrantando el principio de audiencia y contradicción;

--- que el artículo 6 de la Ley 15/2015, de 2 julio, exige que **se oiga** a la contraparte;

--- que **no existe indeterminación** alguna de la titularidad de las acciones pues el cuaderno particional no ha sido impugnado y aunque lo hubiera sido nada cambiaría so pena de dejar vacío de contenido el previo procedimiento de jurisdicción voluntaria.

--- que lo único que han solicitado los actores es una **medida cautelar** de suspensión de su eficacia;

--- que siendo el objeto de un procedimiento de medidas cautelares el aseguramiento de una eventual resolución estimatoria, nada tiene que ver dicho objeto de este procedimiento de convocatoria de junta;

--- que se reitera que **no existe conexión de objetos**, pero incluso en el supuesto de hipotética declaración de nulidad del cuaderno particional, sería la comunidad hereditaria la que ostentaría el 55% de las acciones de la sociedad, ostentando la solicitante la mayoría dentro de la comunidad;

--- que lo único que pretende la otra parte es **perpetuarse en el cargo** en perjuicio de la sociedad y del socio mayoritario que se encuentra en situación de indefensión.

Resolución: Se **desestima** el recurso.

Doctrina: La DG reitera su doctrina sobre estos expedientes de que la función de convocar juntas generales no es una función de calificación.

Supuesto lo anterior va rebatiendo los argumentos de la recurrente.

Sobre la violación de los principios de audiencia y contradicción, así como la tutela judicial efectiva, dice que no se han producido, pues, aunque no se ha dado traslado de los escritos a la solicitante, ello no ha impedido el ejercicio a la socia de los derechos que tiene legalmente reconocidos.

Sobre el objeto del expediente también reitera que no es función ni del registrador ni de la DG, resolver las numerosas cuestiones que las partes involucradas, de forma muy extensa, han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado. La DG solo debe comprobar que se dan los requisitos el artículo, en este caso 171 de la LSC.

Ello corresponde a los TJ.

Por todo lo anterior lo único que procede examinar es el punto relativo a la legitimación de la solicitante.

En este sentido es el propio artículo 171 el que “limita la legitimación para instar la convocatoria de junta general a quien ostenta la condición de socio, cuestión que, como resulta del expediente está en cuestión en el sentido de que se ha solicitado jurisdiccionalmente **la suspensión** de eficacia del título alegado por la solicitante”.

Así ha afirmado que “procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). Así resulta del art. 6.3 de la LJV.

Es decir que procede la suspensión cuando el objeto del proceso judicial **incida directamente** en el objeto del expediente cuya tramitación lleva a cabo el registrador.

Por ello concluye que “el título en que fundamenta su legitimación la solicitante está siendo objeto de un procedimiento judicial del que puede resultar la **suspensión de sus efectos** y, en consecuencia, de la base en que actúa dado que el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital limita la legitimación a quien ostente la condición de socio”. Termina afirmando que el artículo 6 citado de la LJV no distingue entre medidas cautelares y procedimiento declarativo y tampoco puede afirmarse que “la resolución del registrador implica de facto la ejecución de la medida cautelar solicitada ante el órgano jurisdiccional. Es justamente al revés; de no llevarse a cabo la suspensión del procedimiento de convocatoria de junta quedaría de facto en cuestión la decisión

jurisdiccional caso de ser estimatoria de la pretensión ejercitada” y dado que lo solicitado en las medidas cautelares es la **suspensión** del título legitimador es obvia la necesidad de suspender el procedimiento de convocatoria de junta”.

Finalmente dice que “tampoco puede afirmarse que en caso de declaración de nulidad ello sería irrelevante al disponer la comunidad hereditaria de la mayoría de los derechos sobre las acciones del causante pues ni dicha cuestión es objeto de este expediente ni es la aludida legitimación la que está en discusión”.

Comentario: Lo que nos interesa destacar de esta resolución es que, para acordar la suspensión de un procedimiento, sea el que sea, a cargo de los registradores mercantiles, basta con que se hayan solicitado **medidas cautelares de suspensión** respecto del título que legitima a los solicitantes. Es decir que no es necesario que ya se haya interpuesto la demanda de nulidad, sino que basta con la petición de medidas cautelares, que incluso si se deniegan en el momento de la solicitud está pendiente el recurso contra la denegación.

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE. VENTA EN DOCUMENTO PRIVADO.

Expediente 8/2023 sobre convocatoria de Junta General.

Resolución de 10 de septiembre de 2023.

Palabras clave: convocatoria junta, legitimación, documento privado.

Hechos: Por un socio se solicita al amparo del **artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital** la **convocatoria** de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de **solicitud**, resulta lo siguiente:

--- que el solicitante vendió sus acciones con precio **aplazado totalmente** con el pacto de que la falta de pago de tres cuotas del precio aplazado dará lugar de pleno derecho a la **resolución de la venta**, previo **requerimiento notarial** de la vendedora al comprador. Se acompaña el requerimiento;

--- que por **documento privado** entregado al notario para su protocolización resulta que **el comprador de las acciones reconoce la resolución** y **vende** las mismas acciones al **solicitante**, también por precio aplazado sujeto a condición resolutoria;

--- que se requirió **notarialmente** a la sociedad para que convocada junta con un orden del día determinado;

--- que la notaria se personó en el domicilio indicado y no halló a persona alguna; por segunda vez se persona y la persona que encontró no quiso hacerse cargo de la notificación por lo que la envió por correo certificado;

--- que la junta solicitada no ha sido convocada.

La sociedad **se opone** alegando:

--- que el solicitante **carece de la condición de socio** lo que acreditan acompañando la escritura de venta del año 2021;

El registrador **estima la oposición** y desestima la solicitud del socio.

Lo fundamenta en lo siguiente:

--- que si bien consta la escritura de venta y el requerimiento posterior, no consta el consentimiento del comprador a la resolución contractual ni tampoco la existencia de resolución judicial firme que así lo declare.

--- que no puede tenerse en cuenta el **documento privado** protocolizado pues no tiene identificación de las partes ni legitimación de sus firmas.

El interesado **recurre en alzada** en base en esencia a los siguientes argumentos:

--- que del **documento privado** resulta el consentimiento del comprador;

--- que **la notaria que realizó el requerimiento** de convocatoria de junta general **no cuestionó** la condición de socio del requirente manejando la misma documentación que el registrador.

Resolución: Se **desestima** el recurso.

Doctrina: El problema que plantea esta resolución se centra en la **legitimación** del solicitante: si con la documentación aportada se le puede considerar socio o no.

Sobre ello dice que el **objeto** de este expediente no reside en resolver las distintas cuestiones que las partes involucradas han puesto de manifiesto sobre la titularidad de las acciones que darían derecho al solicitante a pedir la convocatoria de junta, sino si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley para acordar la convocatoria de junta por el registrador.

Como lo que se debate es sobre **la legitimación** del solicitante la DG recuerda su reiterada doctrina sobre este tema en materia de solicitud de auditoría, en la cual ha dejado claro que la **ausencia de rigor formal** del procedimiento ante el registrador permite al solicitante poner de manifiesto su condición de socio por cualquier medio

de prueba y a la sociedad, en su caso, **refutarla**, es decir que carece de la condición de socio o, al menos, **los motivos** por los que considera que aquella condición no ha sido debidamente acreditada.

A continuación examina el sistema de **transmisión de participaciones** “para las cuales el artículo 106 de la LSC exige escritura pública, pero ello, como ha puesto de relieve la jurisprudencia del TS (sentencia de 5 de enero de 2012), no con carácter esencial -ad substantiam o solemnitatem- sino solo como “medio de prueba - ad probationem - y de oponibilidad de la transmisión a los terceros - ad exercitium o utilitatem -, en sentido similar al que atribuye a la misma forma el artículo 1279 del Código Civil”.

Sobre ello también los tribunales han declarado que “pese a que el contrato privado de compraventa produce efectos entre los contratantes, **hasta la elevación a público no surtirá efecto frente a la sociedad**, de manera que hasta ese momento mantendrá el socio sus facultades y derechos sociales, facultades entre las que se encuentra la de solicitar convocatoria de Junta General (Audiencia Provincial de Huelva. Auto de 12 febrero 2003, Sección 1ª)”.

Es decir, que la ausencia de escritura no afecta a la validez del contrato sino a la **eficacia** y, en cualquier caso, sí faculta al contratante para pedir el otorgamiento de la correspondiente escritura al otro contratante.

También debe tenerse en cuenta el artículo 26.2 LSRL, según el cual el adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga **conocimiento** de la transmisión. “Ese conocimiento normalmente se producirá por la **comunicación** a la sociedad por alguna de las partes del contrato transmisivo, si bien, como sucede en el caso que nos ocupa, la sociedad puede tener conocimiento por otro medio distinto. Lo importante es señalar que, ante el conocimiento de que se ha producido un **negocio jurídico** mediante el que se ha producido una transmisión en la titularidad de las participaciones sociales, la sociedad tiene una **doble posibilidad**: encontrar la transmisión correcta, e inscribirla oportunamente en el libro de socios, o bien puede **desconocer** la transmisión, por considerar, por ejemplo, que no se han cumplido los requisitos legales o estatutarios”. Será entonces “el que pretende ser reconocido como socio el que, si no está de acuerdo con esa calificación negativa, deba ejercitar las acciones que estime convenientes para que se le reconozca su condición de socio. Es decir, la sociedad no se encuentra

vinculada por las transmisiones que los socios realicen o pretendan haber realizado; en el bien entendido caso, de que el rechazo del reconocimiento de la condición de socio efectuado unilateralmente por la sociedad **no prejuzga**, en absoluto, la validez o no del acto de transmisión (que, en el caso que nos ocupa, es objeto de otros procedimientos judiciales); solo se limita a establecer la falta de efecto de la misma frente a la sociedad”.

Por su parte, añade la DG, que “este Centro Directivo ha reiterado en numerosas ocasiones (vide Resoluciones de 21 de julio de 2010, 30 de abril de 2012, 4 de julio de 2013 y 5 de agosto de 2014), que en el ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada, para que el **contrato privado** de transmisión de participaciones sociales **tenga efectos traslativos** de la propiedad, por lo menos **frente a terceros**, es preciso, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital que los otorgantes **e eleven** el contrato privado a documento público (cfr. artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital), **salvo que la sociedad lo aprecie como legítimo** y, en base al mismo, reconozca la condición de socio en la persona del adquirente”.

Lo mismo puede decirse si se trata de una sociedad anónima.

Así dice que “cuando en el caso más común, las acciones no han sido objeto de emisión, el artículo 120.1 de la Ley de Sociedades de Capital establece que la transmisión de acciones se regirá por las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.

En consecuencia, y “de modo similar a lo que ocurre con las participaciones sociales, rige el principio de **libertad de forma** para la documentación de sus transmisiones sin perjuicio de que será precisa la **documentación pública** para hacerla efectiva frente a tercero (artículo 1280.6 en relación con el 1526 del Código Civil). De otro modo la sociedad puede considerar **no acreditada** la transmisión y no proceder a la inscripción en el libro registro de acciones nominativas (vide el propio artículo 120.1), con lo que la sociedad puede rechazar la condición de socio de quien requiere la inscripción y, en consecuencia, el ejercicio de los derechos inherentes a dicha condición (artículo 116.2: «La sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho registro”.

Rigiéndose las transmisiones de acciones no emitidas por las normas sobre cesión de créditos (Sentencia del Tribunal Supremo 19/2009, de 4 de febrero), la sociedad puede rechazar el reconocimiento de la cualidad de socio y la inscripción en el libro registro de acciones nominativas si no se le acredita en **documento público** o de **otro modo** a

su satisfacción la adquisición operada (sentencia Audiencia Provincial de Madrid 593/2020, de 4 de diciembre).

En el caso de la resolución el solicitante pretende que se le reconozca su condición de socio, o bien por una resolución por falta de pago de las acciones o por un mero documento privado.

Pues bien, para la DG “ninguna de dichas causas, en el estrecho ámbito de este expediente, pueden **contradecir** el hecho de que la sociedad no reconoce su cualidad de socio”.

En relación a la compraventa realizada con condición resolutoria el vendedor ha perdido la relación jurídica que ostentaba frente a la sociedad para pasar a tenerla exclusivamente frente al comprador en los términos derivados del contrato de compraventa. “No puede pretender que el derecho que ostenta frente a este (a que cumpla determinadas obligaciones y a que se resuelva el contrato si las incumple), se extienda a un tercero, **la sociedad**, que es ajeno a dicha relación (artículo 1.257 del Código Civil)”. Para terminar, no puede pretenderse que la mera afirmación del vendedor sobre el incumplimiento del comprador produzca efectos reales y por tanto sea oponible a la sociedad.

En este sentido el Tribunal Supremo ha reiterado que para que tenga lugar la resolución en perjuicio de la otra parte es preciso o bien su **consentimiento** o bien una **resolución judicial** que así lo declare.

Por ello “habría de constar de **forma auténtica** en el expediente bien el consentimiento del comprador o bien una resolución judicial firme que así lo hubiese declarado.

El hecho de que en un **documento privado** se contenga la afirmación de que la venta se considera resuelta no puede contradecir, frente a terceros, los pronunciamientos derivados de la documentación pública aportada, “pues **ni consta la autenticidad** de la identidad de las partes que lo suscriben ni la autenticidad de las manifestaciones o declaraciones de voluntad en el contenidas (artículo 1218 y 1219 del Código Civil). La protocolización del documento privado no lo convierte en público ni le atribuye los potentes efectos que para el mismo prevé la legislación aplicable (entre otros muchos, artículo 1218 del Código Civil y 17 de la Ley del Notariado)”.

Sobre la actuación de la notaria que aceptó el requerimiento dice que no “puede admitirse la afirmación de que la notaria que practicó el requerimiento aceptó la condición de socio del requirente lo que debe seguirse en el procedimiento registral”.

Dicha afirmación no se sostiene pues si en el procedimiento notarial la mera afirmación de que se es socio **legítima** para instar la actuación notarial y la fijación de determinados hechos sin prejuzgar sus efectos jurídicos frente a terceros (artículo 198 del Reglamento Notarial), en el procedimiento registral para la convocatoria de junta es preciso **acreditar la condición** que se reclama (artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil), pues ahora la actuación registral finaliza con una resolución que produce efectos jurídicos inmediatos (artículo 354.4 del Reglamento del Registro Mercantil)”.

Comentario: El problema que plantea esta resolución es puramente de prueba. Se centra en dilucidar si un mero documento privado sin legitimación de firmas e incluso sin identificación de los que lo firman, puede prevalecer frente a una escritura pública de venta de participaciones sujeta a condición resolutoria.

No se dilucida si el documento privado sirve o no para la transmisión de las participaciones sociales, que sí sirve, pero lo que ocurre es que para que ese documento privado surta efectos frente a terceros, y tercero es la sociedad, el mismo debe ser reconocido por esta como auténtico o elevado a escritura pública y notificado a la sociedad. Por ello a los efectos de acreditar la legitimación para solicitar la convocatoria de junta, si la sociedad niega esa legitimación y alega la escritura en documento público de las participaciones, sin reconocer al documento privado posterior, se cumple con la doctrina de la DG que aunque nunca ha sido rígida en este punto siempre ha dicho que la sociedad puede refutar esa legitimación si tiene pruebas fehacientes de ello y en este caso existían.

En materia de **sociedades anónimas** la DG no entra de lleno en la posible legitimación del solicitante pues sólo estudia el caso de que no se hayan emitido los títulos que es un caso muy similar al de las participaciones sociales: para que surta efectos frente a tercero se necesita documento público. Hubiera sido interesante que hubiera entrado en el tema de acciones representadas por títulos al portador o nominativos, cuyo sistema de transmisión pese a las cortapisas que impone hoy día la Ley de Mercado de Valores, es totalmente distinto al caso de inexistencia de títulos. Y no digamos nada si la representación es por anotaciones en cuenta o por tecnología de registros distribuidos.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. IMPUGNACIÓN DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD.

Expediente 17/2023 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 7 de agosto de 2023.

Palabras clave: experto, derecho de separación estatutario, legitimación, impugnación cuentas.

Hechos: Dos socios solicitan del RM el nombramiento de un experto, a efectos del ejercicio de su derecho de separación al amparo de los **estatutos** de la sociedad y el artículo **346 de la LSC**.

Lo fundamentan en lo siguiente:

--- según estatutos los socios que notifiquen su deseo de transmitir sus participaciones si ni la sociedad ni los socios estén dispuestos a adquirirlas, ni encuentren comprador en el plazo de un año, podrán **separarse** de la sociedad;

--- que se notificó a la sociedad debidamente el **deseo** de los socios de transmitir sus participaciones;

--- que, ante el silencio de la sociedad, interpusieron determinada **demanda** ante el juzgado de lo mercantil, así como otra demanda de nulidad de acuerdos sociales.

La sociedad **se opone** alegando lo siguiente:

--- que las notificaciones recibidas de los socios carecen de los requisitos de forma y de fondo necesarios para entender cumplidos los requisitos del derecho de separación, sin que contuvieran el precio de la transmisión;

--- que se celebró una **junta general** en la que, ante la petición de esos socios de separarse de la sociedad, todos los demás socios ejercitaron el mismo derecho;

--- ante ello, lo que ha hecho la administración de la sociedad es **disolver** la sociedad y abrir el período de liquidación de la misma;

--- que entienden que por la remisión que hace el artículo de los estatutos sobre el derecho de separación a los artículos 100 y 101 de la LSRL de 1995, hace obligatoria que la **valoración** se haga por el auditor de la sociedad;

--- que cómo se han **impugnado las cuentas** del ejercicio de 2020, hay que **esperar** a las resultas del pleito;

--- que en todo caso a los solicitantes solo les correspondería el ejercicio del derecho de separación por sus participaciones propias, pero no por las que integran la comunidad hereditaria de su abuela.

El registrador mercantil **no admite la oposición** y resuelve que es procedente el nombramiento del experto. Se basa en que (i) no es necesario un trámite de valoración previo, (ii) que los artículos 100 y 101 de la LSRL de 1995 están derogados, (iii) que el que los demás socios también ejerciten su derecho de separación no es causa para denegarlo a los ahora solicitantes, (iv) que estando la sociedad en liquidación ello es un hecho a tener en cuenta para fijar la cuota e liquidación, y (v) que la existencia de litispendencia no afecta al hecho de que los socios han sido reconocidos como tales, ni afecta a la designación de experto.

La sociedad **recurre en alzada** añadiendo que, dado que el resto de los socios ejercitaron el derecho de separación antes que los solicitantes, “deberá respetarse el orden pues de lo contrario serían de peor derecho”.

Resolución: Se deniega la oposición **confirmando** la decisión del registrador.

Doctrina: Para llegar a esa decisión la DG desgrana las causas de oposición de la sociedad:

--- en cuanto a que no se fija valor de transmisión, no es requisito esta fijación para el ejercicio del derecho de separación; el artículo de los estatutos no lo exige y por tanto a él habrá de estarse;

--- tampoco es determinante, dado el objeto del expediente, la objeción del ejercicio del derecho de separación por los demás socios; recuerda además a estos efectos que el derecho de separación es un **derecho individual** del socio; en su caso, serán los tribunales los que hayan de decidir sobre esta cuestión, no el registrador ni la DG;

--- igualmente es inaceptable el argumento de la referencia de los estatutos a la **legislación de 1995** que establecía la valoración por el auditor de la sociedad. No puede presumirse que esa fuera la intención de los socios y aparte de ello es doctrina de la propia DG que producido “un cambio legal, **la nueva regulación se impone sobre la anterior** y sobre los textos estatutarios que la aplicasen por la simple fuerza de la ley”. Y en todo caso el auditor debería ser distinto al de la sociedad.

--- de ninguno de los preceptos que regulan el derecho de separación resulta la obligación de ofertas o conversaciones previas entre las partes para entender que la parte legitimada pueda instar el procedimiento previsto en el artículo 353 de la Ley de

Sociedades de Capital; el ejercicio del derecho de separación depende exclusivamente de la **voluntad del socio** una vez que concurran los requisitos legalmente establecidos y “la mera presentación de la solicitud ante el registrador mercantil es prueba inequívoca de la voluntad del socio o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable”;

--- tampoco acepta la DG el argumento de que las cuentas anuales del ejercicio 2020 hayan sido **impugnadas**: es cierto que la DG sobre la base del art. 6.3 de la LJV de 2015 ha determinado que deben **suspenderse** estos expedientes cuando se esté tramitando ante los tribunales una demanda que pueda afectar al resultado del expediente; según dicho artículo la suspensión procederá cuando se acredite la existencia de la demanda y que su resultado pueda afectar al expediente. Pero en el supuesto de hecho de este expediente la demanda de impugnación de cuentas sociales no puede tener el alcance que pretende la sociedad: será el experto designado el que deba “determinar cuáles son los medios de conocimiento que ha de utilizar para determinar el valor razonable de las participaciones”;

--- no existe tampoco **preferencia** entre unos y otros socios a los efectos del ejercicio del derecho de separación: es cierto que la situación planteada puede provocar la disolución y liquidación desordenada de la sociedad, pero ello no es objeto de este expediente.

Comentario: De todos los argumentos que utiliza la DG para desestimar la oposición de la sociedad el más débil nos parece que es el de no tener en cuenta la existencia de una impugnación de las cuentas anuales para suspender, si no la resolución del expediente, **sí la designación del experto**, hasta la resolución de la demanda por sentencia firme. La DG deja en manos del experto la decisión de valorar o no valorar las participaciones en función suponemos de los términos de la demanda. Pero, la valoración de unas participaciones en ningún caso puede quedar desligada de las cuentas de la sociedad, pues del resultado de estas va a depender el resultado de la valoración: no será lo mismo si la sociedad está en pérdidas, si tiene o no tiene reservas, si las reservas disminuyen o aumentan por la impugnación, si hay que reformular las cuentas, si ha obtenido beneficios en los últimos años, o cuáles serán las expectativas de sus negocios. Los **distintos sistemas** de valoración de empresas, y por tanto de las participaciones o

acciones de las sociedades que las sustentan, son fundamentalmente tres: a partir del valor de los activos, a partir del valor en el mercado y a partir de los flujos de caja. Todos ellos, salvo quizás el último, tienen en cuenta fundamentalmente los balances, cuentas de pérdidas y ganancias de la sociedad y los fondos propios de la sociedad, y si esos balances pueden **cambiar** en un ejercicio, ello probablemente arrastre las cuentas de los ejercicios siguientes impidiendo al experto llegar al valor razonable de las participaciones.

Por tanto, como decimos, quizás lo más razonable hubiera sido aceptar la solicitud del socio y dejar en suspenso la designación del experto pues lo más probable es que el experto designado a la vista de la impugnación resuelva no proceder a la valoración solicitada, lo que puede crear problemas cuando se resuelva la demanda si el experto en ese momento por la causa que sea ya no estuviera disponible para hacer la valoración. Y si se considera que esta suspensión de designación no se ajusta a lo que dice la Ley, se podría haber suspendido el total procedimiento el cual, una vez solucionado el problema de las cuentas anuales, se reanudaría con el nombramiento del experto en consonancia con el momento y la real contabilidad de la sociedad.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. CÓMPUTO DEL PLAZO A EFECTOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN.

Expediente 19/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio.

Resolución de 6 de septiembre de 2023.

Palabras clave: experto, plazo ejercicio derecho de separación.

Hechos: Se solicita por un socio el nombramiento de experto por ejercicio del derecho de separación al amparo el art. 346 de la LSC por cambio del objeto social.

La junta se celebró con asistencia del 100% del capital social asistiendo la sociedad hoy solicitante que votó en contra del cambio de objeto de la sociedad.

El acuerdo se publicó en el BORME el día 21 de febrero de 2023 y dentro del plazo legal, se notificó en forma a la sociedad el ejercicio del derecho de separación el día 27 de febrero de 2023 y remitida el día 9 de marzo habiendo sido recibida por la sociedad destinataria el día siguiente, 10 de marzo. Se da la circunstancia especial de

que la sociedad notificó al solicitante la existencia el acuerdo por un correo electrónico de 10 de noviembre.

La sociedad se opone alegando, en lo que es la esencia de este expediente, lo siguiente:

--- que el ejercicio del derecho ha sido **extemporáneo** pues conforme al artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital se ha de ejercer en el plazo de un mes desde la publicación del acuerdo o desde la **recepción** de la comunicación;

--- que la sociedad solicitante notificó el ejercicio del derecho en fecha 27 de febrero de 2023 con relación al acuerdo adoptado el día 18 de octubre de 2022, el cual conoció en toda su amplitud desde el día 10 de noviembre de 2022.

El registrador mercantil **no admite** la oposición y resuelve proceder el nombramiento por resultar acreditado que el ejercicio del derecho de separación se notificó en fecha 9 de marzo de 2023 habiendo sido publicado el acuerdo del que deriva en el BORME de fecha 21 de febrero del mismo año por lo que el ejercicio **resulta tempestivo** sin perjuicio del conocimiento que hubiera podido tener la sociedad solicitante del propio acuerdo.

La sociedad recurre en alzada insistiendo en que el artículo 348.2 de la Ley de Sociedades de Capital establece que el ejercicio del derecho debe realizarse en el plazo de un mes desde la publicación del acuerdo o desde la **recepción** de la notificación.

Que si el socio conoció el acuerdo el día 10 de noviembre de 2022 es claro el ejercicio extemporáneo del derecho.

Resolución: Se **desestima** el recurso.

Doctrina: La DG centra el problema en determinar, si el plazo de un mes a que se refiere el artículo 348.2 de la Ley de Sociedades de Capital comienza a correr para un socio que ha **asistido a la junta general** que adopta un acuerdo que puede originar derecho de separación desde **dicha** fecha o desde la fecha en que se le **notifica** o desde la fecha en que se **publica** el acuerdo.

El derecho de separación se ejercita unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social, (artículo 348 LSC), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353 LSC).

Ni la sociedad ni el solicitante discuten la fecha de celebración de la junta, ni la fecha de publicación del acuerdo en el BORME.

Pero lo que sostiene la sociedad recurrente es que la sociedad solicitante fue **notificada con anterioridad** del contenido del acta notarial que documentó la junta general en la que se adoptó el acuerdo. Lo acredita con copia de un **correo electrónico** de fecha 10 de noviembre de 2022 en el que su contenido se limita a afirmar que se remite copia simple de la junta apareciendo como **destinatario** una dirección de correos de un despacho de abogados.

Afirma la DG que “es claro que a los efectos de este procedimiento dicho documento no acredita de modo **mínimamente fehaciente** que se haya notificado a la sociedad ejerciente el contenido del acuerdo de modificación del objeto social que hace surgir el derecho de separación y, en consecuencia, no puede ser considerado como “dies a quo” como pretende el escrito de recurso.

Ratifica la DG que no puede entrar en la valoración los documentos aportados ni en la prueba de la mala fe de los instantes y de la sociedad pues estos expedientes en su tramitación tienen limitados los medios y el ámbito del conocimiento del registrador y de la propia DG, quedando abierto a las partes el recurrir a la justicia ordinaria.

En el supuesto de hecho de esta resolución no resulta de modo indubitado “ni la notificación a la sociedad ni tampoco cual sea el contenido de la misma” por lo que resulta imposible “en el ámbito de este procedimiento estimar la pretensión de que dicho documento determine el “dies a quo” para el ejercicio del derecho de separación en los términos establecidos en el artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital”.

Los requisitos para que la notificación se dé por realizada, a los efectos del ejercicio del derecho de separación en el ámbito del artículo 348 bis de la LSC, son que se realice por un medio que pueda **acreditarse fehacientemente**, que esa notificación vaya **dirigida al titular del derecho**, y finalmente cuál sea el **contenido** de la misma. Sigue diciendo la DG, que la sociedad incluso alega que, dado que el socio asistió personalmente a la junta general que adoptó el acuerdo, el hecho de que haya de publicarse el acuerdo supone una **prórroga artificial** del plazo para el ejercicio del derecho de separación.

La DG se detiene en esta cuestión pues la misma a su juicio no es baladí y podría tener fundamento si se distinguiese entre la posición jurídica de los **asistentes** a la junta general y la de los **no asistentes**. Ello choca sin embargo con “la literalidad y claridad del contenido de la ley que de modo absolutamente preclaro determina en su artículo

348.2 que el “dies a quo” viene determinado por la fecha de la publicación en dicho boletín sin hacer distinción alguno entre unos socios y otros”.

Añade que la **regulación legal** es distinta para el caso del artículo 348 bis de la LSC, pues en este el legitimado para el ejercicio del derecho de separación es el socio que **vota en contra** y hace constar su **protesta** en el acta de la junta, “limitándose el ejercicio de su derecho al plazo de un mes desde la aprobación de acta ya que, por definición, conocen la existencia de la junta y el contenido de los acuerdos adoptados”.

Comentario: de esta interesante resolución de la DGSJFP podemos **extraer** algunas conclusiones que nos pueden servir no sólo en los expedientes de nombramiento de expertos, sino para determinar los plazos de ejercicio de los derechos que los socios tienen ante acuerdos de su sociedad.

Si la Ley da una doble posibilidad-comunicación o Borme- para el cómputo del plazo de ejercicio de un derecho, sea el de separación o cualquier otro, para que la comunicación pueda sustituir al Borme, es necesario que esa comunicación o notificación sea fehaciente. Por tanto se podrá utilizar la notificación notarial o incluso el burofax por medio del servicio Postal Universal, pero lo que no será admisible en ningún caso es un correo electrónico sin acuse de recibo el destinatario, sin acreditar su contenido e incluso dirigido a persona distinta del interesado aunque fuera su representante lo que no se acredita.

Cuestión distinta y que siempre plantea dudas es si la asistencia a la junta por parte del que ejercita el derecho puede servir de notificación a efectos de plazo sin que resulte de la ley de forma expresa. Vemos que ello **no es posible**, y la DG lo explica con claridad, y por tanto si queremos que esa asistencia sirva de notificación, creemos, con todas las reservas, que debería actuarse de la siguiente forma: que en el seno de la junta el presidente de la misma pregunte al socio si se da por notificado de la existencia de su derecho de separación o incluso de su derecho de suscripción de nuevas participaciones o acciones en un caso de aumento de capital, y si el socio responde de forma afirmativa, la notificación pudiera darse por realizada, sobre todo si se ha levantado acta notarial de la junta. Pero si el socio se niega a que su asistencia sirva de notificación, es claro que habrá de notificarse auténticamente o publicarse en la forma establecida legalmente. Es algo semejante al de la notificación de las multas de tráfico presenciales.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. NO ACEPTACIÓN. SUSPENSIÓN DEL EXPEDIENTE.

Expediente 20/2023 sobre nombramiento de experto a instancia.

Resolución de 11 de septiembre de 2023.

Palabras clave: experto, suspensión del expediente, no aceptación del experto.

Hechos: Son los siguientes:

--- se solicita por un socio el nombramiento de experto como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación ejercitado con causa en una modificación del objeto social;

--- se desestima la solicitud;

--- se recurre en alzada y la DGSJFP **revoca** la resolución del registrador;

--- el registrador en cumplimiento de la resolución dicta resolución en la que hace constar que:

--- para cumplir la resolución de la DGSJFP ha nombrado **varios expertos** y que **ninguno ha aceptado** el cargo;

--- que la sociedad ha presentado una **demanda de impugnación** ante el juzgado de lo mercantil contra la **resolución** de la DG;

--- que se requirió a la sociedad para que **acreditase** la presentación de la demanda;

--- que **se acredita** la presentación de dicha demanda;

--- que ante todo ello **se suspende** “la conclusión del expediente hasta que recaiga sentencia firme (artículos 53 y 84 de la Ley de Procedimiento)”.

El solicitante interpone **recurso de alzada** contra dicha resolución. Alega

--- que para acordar la suspensión es necesario dar **conocimiento** previo a las partes (art. 43 LEC y 6 LJV);

--- que el Registro Mercantil en estos casos **no debe** actuar de oficio;

--- que **no procede** la suspensión de la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública al tener carácter **ejecutivo**;

--- que la no designación de experto independiente para la determinación del valor razonable de las participaciones que le corresponden le supone un perjuicio grave.

Resolución: Se **revoca** la resolución del registrador acordando la suspensión, sin perjuicio de lo que se señala en la propia resolución.

Doctrina: Repasa la DG, a los efectos de llegar a la adecuada solución del problema planteado, el modo en que debe desarrollarse el procedimiento de designación de auditor que se estima aplicable al expediente de designación de experto:

--- solicitud del interesado;

--- posible oposición de la sociedad;

--- el registrador se pronuncia sobre la procedencia o no de la designación;

--- cuando la misma deviene firme (artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), es cuando se lleva a cabo el trámite de designación de un auditor concreto (artículos 354.3 y 358 del Reglamento del Registro Mercantil).

Este esquema de cosas se reproduce cuando **no existe contestación de oposición** de la sociedad tras ser notificada por el registrador mercantil la existencia de la solicitud de designación de auditor. Transcurrido el plazo previsto reglamentariamente para la contestación es cuando el registrador mercantil debe emitir su resolución sobre la procedencia o no de dar cauce a la solicitud. Esta resolución ha de ser notificada a ambas partes y, en caso de que se trate de resolución estimatoria, sólo cuando haya transcurrido el plazo oportuno para su impugnación, **deviniendo firme**, es cuando procede la designación de un auditor concreto.

Es cierto que el artículo 354.4 del Reglamento del Registro Mercantil parece dar a entender que la designación de auditor ha de hacerse directamente tras el transcurso del plazo sin que la sociedad haya contestado, pero lo cierto es que frente a su previsión prevalecen las normas de rango legal del procedimiento administrativo que exigen la **notificación** al interesado de toda resolución que le afecte a fin de que ejercite, en su caso, las acciones que procedan en defensa de su derecho. Así resulta del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Lo mismo cabe decir de la designación de experto independiente para la determinación del valor razonable de acciones o participaciones.

Sobre la base de estas consideraciones entiende la DG que el **recurso debe prosperar**, aunque por motivos distintos de los alegados por el recurrente:

--- el objeto del expediente de designación de experto independiente se **agota** en determinar si procede o no la designación según que se considere acreditado o no el cumplimiento de los requisitos legales que para ello establece el ordenamiento;

--- el procedimiento no puede garantizar que el nombramiento sea aceptado o que el experto pueda desarrollar su labor de modo adecuado;

--- por ello el artículo 361 del Reglamento del Registro Mercantil prevé **el cierre del expediente** cuando no pueda emitirse el informe;

--- por su parte el Reglamento de la Ley de Auditoría viene a establecer en su DA1ª, que designados por el registrador **tres auditores** en los expedientes de designación de auditor, sin que ninguno acepte el cargo, “procederá **al cierre del expediente** salvo justa causa debidamente acreditada. El cierre del expediente no impedirá la producción de los efectos legalmente previstos para el supuesto de auditoría obligatoria”.

--- en consecuencia, corresponde al registrador decidir a la vista de los nombramientos efectuados si procede o no el cierre del expediente;

--- lo que no puede hacer el registrador “por exceder de su competencia, es **suspender la eficacia** de la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (a estos efectos, superior jerárquico del registrador ...), que por **ser firme** en vía administrativa es **plenamente ejecutiva**;

--- todo ello no queda afectado por el hecho de que la resolución de la DGSJFP haya sido impugnada por ante la jurisdicción ordinaria pues “agotada la vía administrativa, no cabe, en este ámbito administrativo, la suspensión de una resolución que reúne el requisito de poner fin a dicha vía (cf. 113,114 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas);

--- por tanto, impugnada la resolución de la DG ante la jurisdicción ordinaria “cualquier vicisitud que pueda afectar a la ejecutividad de una resolución administrativa firme es competencia del órgano que conozca en aquella (art. 721 y 723 de la LEC).

Comentario: Una vez dictada resolución en un expediente de experto o de auditores por parte de la DGSJFP, lo único posible es su **ejecución** por parte del registrador, lo que le obligará en caso de que su resolución sea revocada, a proceder al nombramiento, si fue denegatoria del mismo. Y ello con independencia de que la resolución de la DGSJFP sea o no impugnada, pues si es impugnada ante la jurisdicción ordinaria, es a esta a la que le corresponde, en su caso, como medida cautelar, suspender su efectividad, pero no al registrador que debe limitarse a cumplirla.



NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONAL

- **El PE alerta de amenazas en la UE a las libertades, la igualdad y la dignidad**

El Parlamento europeo aprobó un informe sobre la situación de los derechos fundamentales en la UE tras examinar el estado de éstos en los años 2022 y 2023.

Los ámbitos de preocupación identificados son los siguientes, entre otros:

- amenazas a las libertades de asociación, expresión y reunión, incluida la violencia policial y las detenciones masivas;
- la desinformación y la necesidad de garantizar la libertad artística;
- incidentes racistas y basados en la religión, además de que no todos los Estados miembros han trasladado a la legislación nacional de manera completa la Decisión marco sobre racismo y xenofobia;
- violencia policial contra la población gitana;
- violaciones generalizadas de los derechos fundamentales contra migrantes y refugiados, y codificación en la legislación nacional de algunos países de las devoluciones ilegales en frontera;
- el derecho de los niños al reconocimiento igualitario de la filiación en toda la UE;
- el riesgo de los sesgos incorporados en las nuevas tecnologías, incluida la inteligencia artificial;

- derechos sociales, económicos y medioambientales (destacan la pobreza y exclusión social y la pobreza digital); y
- mejorar las salvaguardias institucionales (incluida la creación de la Agencia de los Derechos Fundamentales como autoridad independiente en materia de derechos humanos).

Informe del Parlamento europeo

2. **ECONOMIA**

- **Reforma de la gobernanza económica: más credibilidad e impulso de la inversión**

El pleno del Parlamento europeo aprobó iniciar conversaciones con el Consejo sobre el sistema de gobernanza económica, con énfasis en la inversión y en dotarlo de más credibilidad.

El pleno respaldó el mandato negociador, lo que permitirá iniciar las negociaciones con el Consejo para pactar la formulación final de la legislación. El texto legislativo reemplazará el reglamento sobre vigilancia presupuestaria multilateral, el llamado «brazo preventivo del Pacto de Estabilidad y Crecimiento». Los eurodiputados introdujeron cambios sustanciales respecto a la propuesta original de la Comisión.

El componente preventivo del Pacto de Estabilidad y Crecimiento tiene por objeto garantizar políticas presupuestarias sólidas a medio plazo mediante el establecimiento de parámetros para la planificación presupuestaria y las políticas de los Estados miembros durante los tiempos económicos normales.

Los otros dos textos son:

- el brazo corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, cuyo objetivo es garantizar que los Estados miembros adopten respuestas políticas adecuadas para corregir los déficits excesivos (o las deudas) mediante la aplicación del procedimiento de déficit excesivo, y.
- la Directiva sobre marcos presupuestarios que establece normas detalladas para los presupuestos nacionales. Estos son necesarios para garantizar que los gobiernos de la UE respeten los requisitos de la unión económica y monetaria y no presenten déficits excesivos.

Más información

- **La UE acuerda normas más estrictas contra el blanqueo de capitales**

Los países de la Unión Europea y la Eurocámara llegaron a un acuerdo para reforzar sus normas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que amplían los sectores obligados a vigilar este tipo de riesgo y prohíben los pagos en efectivo superiores a 10.000 euros, entre otras medidas.

El acuerdo político, que aún debe ser avalado formalmente por el Consejo y el Parlamento para entrar en vigor, armoniza las normas europeas contra el blanqueo de dinero para acabar con las lagunas detectadas en el pasado debido a que el control estaba totalmente en manos de autoridades nacionales que no siempre las aplicaban de manera homogénea.

En concreto, proveedores de criptoactivos, comerciantes de productos de lujo, así como clubes de fútbol profesionales estarán obligados a controlar a sus clientes y registrar ciertas operaciones para detectar actividades sospechosas.

Las normas afectarán a la mayoría del sector de criptoactivos, cuyos proveedores tendrán que verificar la información sobre los clientes que efectúen transacciones superiores a 1.000 euros.

También deberán hacer controles los comerciantes de metales preciosos, joyas, relojes u obras de arte, así como los que vendan coches, yates o aviones. En el caso de estos vehículos, será obligatorio registrar las transacciones de coches valorados en más de 250.000 euros, así como de barcos y aviones que superen el medio millón de euros, según explicó el Parlamento Europeo.

El acuerdo señala que «el sector del fútbol representa un alto riesgo» de blanqueo, por lo que también estarán sujetos a las normas los clubes profesionales de fútbol, aunque en este caso son algo más flexibles.

Aquellos con ingresos inferiores a los cinco millones de euros anuales o sin antecedentes de riesgo pueden quedar fuera del marco y las reglas solo se les aplicarán a partir de 2029, en lugar de en 2027 como para el resto de nuevos sectores incluidos en las mismas, según explicaron desde el Parlamento Europeo.

Por otro lado, el acuerdo fija un máximo de 10.000 euros en los pagos en efectivo para dificultar que se usen para blanquear dinero, aunque los Estados podrán establecer un límite más bajo, y exige que las entidades identifiquen a quienes hacen transacciones ocasionales de entre 3.000 y 10.000 euros.

Asimismo, clarifica las reglas sobre los beneficiarios reales de modo que se considerará como tal a quien tenga un 25 % de la propiedad o el control de una entidad, incluidas

aquellas entidades no comunitarias cuando operen en la UE o tengan propiedades inmobiliarias en la misma.

La directiva y regulación acordadas completan el paquete de medidas presentado en 2021 por la Comisión Europea para reforzar su arsenal contra el blanqueo tras varios escándalos en bancos del continente, una de cuyas acciones estrella será la creación de la Agencia Europea contra el Blanqueo (AMLA, en inglés), aprobada ya en 2023.

Más información

3. JUSTICIA

- **Entrada en vigor la nueva normativa sobre digitalización de la justicia**

El Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y el acceso a la justicia acaba de entrar en vigor garantizando la armonización de la comunicación en la UE y la digitalización de los procedimientos civiles y penales transfronterizos. Esto significa que los procedimientos serán más sencillos, rápidos y baratos para los ciudadanos, las empresas y las autoridades. En la actualidad, los procedimientos de cooperación judicial siguen desarrollándose en papel. La nueva normativa cambiará esta situación, mejorando significativamente la eficiencia de la cooperación judicial y el acceso a la justicia de ciudadanos y empresas, así como la calidad y transparencia de la justicia.

El Reglamento también hará posible que los ciudadanos y las empresas presenten solicitudes o se comuniquen con las autoridades judiciales en situaciones transfronterizas. En el Portal Europeo de e-Justicia se creará el llamado punto de acceso electrónico europeo, una interfaz para interponer demandas de escasa cuantía contra un demandado en otro Estado miembro.

Además, el Reglamento permitirá a las partes en un asunto civil o penal asistir a una vista judicial por videoconferencia. Los ciudadanos y las empresas también podrán pagar electrónicamente las tasas judiciales.

Más información sobre la digitalización de la justicia

- **La Eurocámara aprueba el informe para igualar los derechos de personas con discapacidad en la UE**

La Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento -que da acceso a plazas de aparcamiento específicas- estarán destinadas a personas con una discapacidad reconocida en el Estado miembro en el que residan, así como a sus familiares o las personas que los asisten.

A fin de asegurar también la igualdad de trato con los residentes de terceros países, la Comisión Europea (CE) presentó una propuesta complementaria para ampliar el alcance de la nueva ley a nacionales de terceros países que residan de forma legal en la UE y cuya discapacidad haya sido reconocida por un Estado miembro.

La Eurocámara deberá fijar ahora su posición definitiva sobre el proyecto de ley en sesión plenaria en Estrasburgo (Francia), la próxima semana, para comenzar las negociaciones con el Consejo, que ya acordó su aprobación en noviembre de 2023.

Respecto a sus especificidades, el Parlamento propone que la Tarjeta Europea de Discapacidad sea emitida en un plazo de 60 días desde que es solicitada, mientras que la de estacionamiento podrá ser renovada en 30 días y estar disponible de forma digital en 15 días.

Los eurodiputados quieren también que ambas certificaciones estén disponibles en formato físico y digital de forma gratuita y que sus condiciones y formas de uso estén disponibles en las diferentes lenguas de signos nacionales y en braille.

Además, el Parlamento modificó la propuesta original para que los ciudadanos que se trasladan de forma temporal a otro país de la UE, por trabajo, estudios o Erasmus+, puedan tener acceso a las prestaciones y la asistencia social.

Texto del Parlamento europeo

4. JURISPRUDENCIA

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 18 de enero de 2024 en el asunto C-531/22,**

«Procedimiento prejudicial — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores — Artículo 3, apartado 1 — Artículo 6, apartado 1 — Artículo 7, apartado 1 — Artículo 8 — Título ejecutivo que ha adquirido fuerza de cosa juzgada — Facultad del juez de examinar de oficio el eventual carácter abusivo de una cláusula en el marco de la supervisión de un procedimiento de ejecución forzosa — Registro nacional de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas — Cláusulas distintas de las que figuran en dicho registro por su tenor, pero que tienen el mismo alcance y producen los mismos efectos»

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara:

1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece que un tribunal nacional no puede examinar de oficio el eventual carácter abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato y extraer las correspondientes consecuencias cuando supervise un procedimiento de ejecución forzosa basado en una resolución de expedición de un requerimiento de pago que ha adquirido firmeza y tiene fuerza de cosa juzgada:

- si dicha normativa no prevé tal examen en la fase en que se dicte el requerimiento de pago o
- cuando tal examen se prevé únicamente en la fase de la oposición contra el requerimiento de pago de que se trate, si existe un riesgo no desdeñable de que el consumidor afectado no formule la oposición requerida, ya sea debido al plazo particularmente breve previsto para ello, ya sea por los costes que implicaría la acción judicial en relación con la cuantía de la deuda litigiosa, ya sea porque la normativa nacional no establece la obligación de que se dé a ese consumidor toda la información necesaria para permitirle determinar el alcance de sus derechos.

2) Los artículos 3, apartado 1, 6, apartado 1, 7, apartado 1, y 8 de la Directiva 93/13

deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una jurisprudencia nacional según la cual la inscripción de la cláusula de un contrato en el registro nacional de cláusulas ilícitas supone que se considere abusiva dicha cláusula en todo procedimiento en el que intervenga un consumidor, incluso en relación con un profesional que no sea aquel contra el que se hubiera incoado el procedimiento de inscripción de dicha cláusula

en ese registro nacional y cuando la misma cláusula no presente un tenor idéntico al de la cláusula inscrita, pero tenga el mismo alcance y produzca los mismos efectos para el consumidor afectado.

• **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de enero de 2024 asunto C-128/21,**

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Artículo 101 TFUE — Conceptos de “empresa” y de “decisiones de asociaciones de empresas” — Decisiones del colegio notarial de un Estado miembro por las que se establecen los métodos de cálculo de los honorarios — Restricción “por el objeto” — Prohibición — Falta de justificación — Multa — Imposición a la asociación de empresas y a sus miembros — Autor de la infracción»

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

- 1) El artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que los notarios establecidos en un Estado miembro deben considerarse «empresas», en el sentido de esa disposición, cuando ejercen, en determinadas situaciones, actividades de aprobación de transacciones hipotecarias, oposición de cláusulas ejecutivas, realización de documentos notariales, elaboración de proyectos de transacciones, asesoramiento, prestación de servicios técnicos y validación de contratos de permuta, en la medida en que esas actividades no se vinculan al ejercicio de prerrogativas de poder público.
- 2) El artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que unas normas que unifican la forma en que los notarios de un Estado miembro calculan los honorarios percibidos por el ejercicio de algunas de sus actividades, adoptadas por una organización profesional como el Colegio Notarial de ese Estado miembro, constituyen decisiones de una asociación de empresas en el sentido de dicha disposición.
- 3) El artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que unas decisiones de una asociación de empresas que unifican la forma en que los notarios calculan los honorarios percibidos por el ejercicio de algunas de sus actividades constituyen restricciones de la competencia «por el objeto», prohibidas por la citada disposición.
- 4) El artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una autoridad nacional de competencia imponga, por una infracción de esa disposición cometida por una asociación de empresas, multas individuales a las empresas miembros del órgano de gobierno de esa asociación cuando esas empresas no son coautoras de esa infracción.

Texto de la sentencia

• **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de enero de 2024 en el asunto C-33/22**

«Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Artículo 16 TFUE — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 2, apartado 2, letra a) — Ámbito de aplicación — Exclusiones — Actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión — Artículo 4 TUE, apartado 2 — Actividades relativas a la seguridad nacional — Comisión de investigación creada por el Parlamento de un Estado miembro — Artículos 23, apartado 1, letras a) y h), 51 y 55 del Reglamento 2016/679 — Competencia de la autoridad de control responsable de la protección de datos — Artículo 77 — Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control — Efecto directo»

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) El artículo 16 TFUE, apartado 2, primera frase, y el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos),

deben interpretarse en el sentido de que no cabe considerar que una actividad se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, por tanto, no le resulta aplicable dicho Reglamento por la única razón de que la ejerza una comisión de investigación creada por el Parlamento de un Estado miembro en el ejercicio de su facultad de control del poder ejecutivo.

2) El artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento 2016/679, en relación con el considerando 16 de este, deben interpretarse en el sentido de que las actividades de una comisión de investigación creada por el Parlamento de un Estado miembro en el ejercicio de su facultad de control del poder ejecutivo que tiene por objeto investigar las actividades de una autoridad policial de protección del Estado, debido a una sospecha de influencia política sobre dicha autoridad, no pueden considerarse, como tales, actividades relativas a la seguridad nacional excluidas del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en el sentido de esa disposición.

3) Los artículos 77, apartado 1, y 55, apartado 1, del Reglamento 2016/679 deben interpretarse en el sentido de que cuando un Estado miembro ha optado, de conformidad con el artículo 51, apartado 1, de dicho Reglamento, por crear una única autoridad de control, sin atribuirle, no obstante, la competencia para supervisar la aplicación de dicho Reglamento por una comisión de investigación creada por el Parlamento de ese Estado miembro en el ejercicio de su facultad de control del poder ejecutivo, estas disposiciones confieren directamente a esa autoridad la competencia para conocer de las

reclamaciones relativas a tratamientos de datos personales efectuados por dicha comisión de investigación.

Texto íntegro de la sentencia

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-450/22 | Caixabank y otros (Control judicial de transparencia en una acción colectiva)**

Según la Abogada General Medina, la transparencia de las cláusulas suelo incluidas en los contratos de préstamo hipotecario puede ser examinada en el marco de una acción colectiva. Ello es así incluso en el caso de una acción dirigida contra más de un centenar de instituciones financieras españolas. Las cláusulas suelo eran cláusulas tipo contenidas en los contratos de préstamo hipotecario a interés variable celebrados con consumidores por un número considerable de entidades financieras en España.

Estas cláusulas fijaban un umbral (o suelo) por debajo del cual no podía situarse el tipo de interés variable, aun cuando el tipo de referencia (generalmente el Euribor) fuera inferior a ese mínimo. Cuando los tipos de referencia cayeron muy por debajo de ese umbral, los consumidores se percataron de que no podían beneficiarse de esa bajada y de que tenían que seguir pagando el tipo de interés mínimo (que solía situarse entre el 2% y el 5%) a pesar de tener una hipoteca a tipo variable. Consumidores individuales y asociaciones de consumidores han incoado miles de pleitos en España invocando la ilegalidad de las cláusulas suelo en virtud de la Directiva sobre las cláusulas abusivas 1 y reclamando la devolución de los intereses abonados en exceso.

La Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (ADICAE) ha ejercitado una acción colectiva contra ciento unas entidades financieras que operan en España. Dicha Asociación pretende que esas entidades cesen en el uso de las cláusulas suelo («acción de cesación») y que se devuelvan las cantidades pagadas en aplicación de esas cláusulas («acción de restitución»). Tras efectuar llamamientos en medios de comunicación de difusión nacional, ochocientos veinte consumidores se personaron en apoyo de la acción colectiva. Al haber visto desestimadas sus pretensiones en dos ocasiones, los bancos interpusieron recurso ante el Tribunal Supremo.

Dicho Tribunal alberga dudas acerca de la adecuación del procedimiento colectivo para llevar a cabo un control de la transparencia de las cláusulas suelo para apreciar si revisten carácter abusivo, habida cuenta, en particular, de los numerosos consumidores y entidades financieras afectados.

La Abogada General Laila Medina señala que nada en la Directiva apunta a que no se pueda llevar a cabo el control de esa transparencia en el contexto de una acción

colectiva. Además, el control judicial de transparencia en los procedimientos colectivos es adecuado y posible. Solo debe adaptarse a las características específicas de las acciones colectivas, como su nivel de abstracción, y centrarse en la práctica contractual y pre-contractual estándar del profesional frente al consumidor medio. Excluir el examen de la transparencia de las cláusulas contractuales en el marco de los procedimientos colectivos sería contrario a la finalidad de las acciones colectivas y resultaría incompatible e incoherente con la legislación de la Unión que persigue reforzar la tutela judicial de los intereses colectivos de los consumidores. También es posible llevar a cabo dicho control judicial cuando el procedimiento se dirige contra un número considerable de entidades financieras y afecta a numerosos contratos, siempre que los profesionales pertenezcan al mismo sector económico, las cláusulas contractuales sean similares y se garantice el derecho de cada entidad financiera a la tutela judicial efectiva.

La Abogada General subraya que incumbe al Tribunal Supremo determinar si existe un grado de similitud suficiente para permitir que siga adelante la acción colectiva. A este respecto, puede tener en cuenta que los profesionales son todas entidades bancarias y que las cláusulas controvertidas son cláusulas suelo tipo incluidas en contratos hipotecarios y cuyo efecto es excluir la variabilidad del tipo de interés por debajo de un determinado nivel. Según la Abogada General, todos estos elementos pueden constituir un fuerte indicio de que existe una similitud suficiente.

La Abogada General considera que es posible utilizar el estándar del consumidor medio para llevar a cabo el control de transparencia en el asunto pendiente ante el Tribunal Supremo, pues este estándar objetivo de apreciación es independiente de las características y del número de consumidores afectados.

Texto íntegro de las conclusiones generales.